

ENSAYO GANADOR DEL XIV PREMIO ENRIQUE RUANO CASANOVA

RESPUESTA PENAL ANTE LA PROBLEMÁTICA DE LA TRATA DE SERES HUMANOS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL Y LABORAL EN ESPAÑA. UNA APROXIMACIÓN CRÍTICA

Isabel Dolores BENITO DÍAZ

Graduada en Criminología y Derecho
Universidad Rey Juan Carlos
isabelbenitodiaz@yahoo.es

RESUMEN

Los instrumentos jurídicos internacionales de lucha contra la trata de seres humanos creados en las últimas dos décadas —tales como el Protocolo de Palermo y el Convenio de Varsovia— han impuesto al legislador español la tarea de adaptar el ordenamiento jurídico para cumplir con las obligaciones que de estos instrumentos derivan. Este artículo define el marco jurídico y teórico en torno a la trata de seres humanos y analiza la configuración actual del delito que recoge el art. 177 bis del Código Penal desde una perspectiva crítica. Por otro lado, reflexiona sobre la necesidad de una ley integral de lucha contra la trata de seres humanos en España y considera una serie de propuestas de lege ferenda en relación con el art. 177 bis CP.

Palabras clave: trata de seres humanos, explotación sexual, explotación laboral, derechos humanos, política legislativa.

ABSTRACT

International legal tools to fight human trafficking created in the past two decades —through a series of laws such as the Palermo Protocol and the Warsaw Convention, which have imposed on Spanish rulers the task of adapting the legal system to comply with the subsequent duties. The current article defines the legal and theoretical frames around which human beings trafficking revolves. It also studies the current configuration of a crime as put by article 177 bis of the Criminal Code from a critical perspective. On the other hand, it reflects upon the need to a comprehensive law which fights human beings trafficking in Spain and takes into consideration a series of proposals de lege ferenda in connection with article 177 bis of the Spanish Criminal Code.

Keywords: Human beings trafficking, sexual exploitation, labour exploitation, human rights, legislative policies.

ZUSAMMENFASSUNG

Die in den letzten zwei Jahrzehnten geschaffenen internationalen Rechtsinstrumente zur Bekämpfung des Menschenhandels —wie das Palermo-Protokoll und die Warschauer Konvention— haben dem spanischen Gesetzgeber die Aufgabe auferlegt, das Rechtssystem so anzupassen, dass es den sich aus diesen Instrumenten ergebenden Verpflichtungen gerecht wird. Dieser Artikel definiert den rechtlichen und theoretischen Rahmen des Menschenhandels und analysiert die derzeitige Ausgestaltung des Straftatbestands in Artikel 177a des Strafgesetzbuchs aus einer kritischen Perspektive. Andererseits reflektiert er über die Notwendigkeit eines umfassenden Gesetzes zur Bekämpfung des Menschenhandels in Spanien und erwägt eine Reihe von Vorschlägen *de lege ferenda* in Bezug auf Artikel 177a des Strafgesetzbuchs.

Schlüsselwörter: Menschenhandel, sexuelle Ausbeutung, Ausbeutung der Arbeitskraft, Menschenrechte, Rechtspolitik.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. APROXIMACIÓN AL FENÓMENO DE LA TRATA DE PERSONAS.—1. La trata de seres humanos, esclavitud del siglo XXI. Concepto y características.—2. Modalidades. Especial referencia a la trata con fines de explotación sexual y laboral.—III. EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL.—1. El delito de trata en el art. 177 bis CP.—2. Críticas y propuestas *de lege ferenda* al art. 177 bis CP.—IV. LA TRATA DE SERES HUMANOS EN OTROS INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE ÁMBITO NACIONAL. ¿HACIA UNA LEY INTEGRAL DE LUCHA CONTRA LA TRATA?— 1. La trata de seres humanos en otras normas de ámbito nacional.—4.2. La necesidad de una ley integral de lucha contra la trata desde la perspectiva penal.—V. CONCLUSIONES.—VI. BIBLIOGRAFÍA.—VII. ANEXO.

I. INTRODUCCIÓN

Definida por primera vez en el Protocolo de Palermo en el año 2000, la trata de seres humanos es hoy considerada la esclavitud del siglo XXI. Se caracteriza por el abuso de una posición de superioridad por parte del tratante frente a una víctima en situación de pobreza o necesidad extrema para aprovecharse de ella como mano de obra barata o en circunstancias similares a la esclavitud¹. Además de atentar contra la dignidad de las personas y los derechos humanos, se trata de una de las actividades criminales más lucrativas del mundo, en auge por el fenómeno de la globalización.

La trata de seres humanos es una lacra social que afecta desproporcionadamente a mujeres y niñas (quienes constituyen un 70 por 100 de las víctimas a nivel mundial), por lo que la aproximación al fenómeno con pers-

¹ F. MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte Especial*, 23.^a ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, p. 206.

pectiva de género se hace imprescindible. En España, la trata se relaciona especialmente con la prostitución, aunque, como se verá a lo largo de este trabajo, no solo existe la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, sino también aquella que tiene fines de explotación laboral, extracción de órganos, explotación para realizar actividades delictivas y el matrimonio forzado. Todas ellas han sido detectadas en España en la última década, aunque, con gran diferencia, las dos modalidades más frecuentes son la trata con fines de explotación sexual y laboral, por lo que se profundizará especialmente en estas a lo largo de las siguientes páginas.

En España el delito de trata de seres humanos suele darse en lugares ocultos a los ojos de la sociedad y de las autoridades —por ejemplo, en polígonos y pisos (en el caso de la trata sexual) o en viviendas privadas o el campo (en el caso de la trata laboral)—. Es aquí donde tiene lugar la explotación de víctimas que en gran parte son extranjeras y no disponen de ningún tipo de recurso, por lo que resultan extremadamente difíciles de detectar. El control que las redes de trata ejercen sobre sus víctimas a través de la intimidación y la violencia física y verbal, así como las escasas alternativas de supervivencia a las que se enfrentan estas en caso de denunciar, dificultan enormemente la colaboración con las autoridades. Algunas entidades del tercer sector llegan a afirmar que por cada víctima de trata con fines de explotación sexual identificada en España, existen otras veinte sin identificar². En todo caso, puede afirmarse que se trata de un fenómeno que se caracteriza por la falta de datos y estadísticas unificados.

Desde principios de siglo, la comunidad internacional ha abordado este fenómeno delictivo a través de la creación y celebración de una serie de acuerdos y normas supranacionales que tienen como fin último defender los derechos humanos. Entre ellos destacan: a nivel de las Naciones Unidas, el Protocolo de Palermo (2000); en el ámbito del Consejo de Europa, el Convenio de Varsovia (2005), y, por último, a nivel de la Unión Europea, la Directiva 2011/36/UE (2011). Esta normativa ha desencadenado la obligación del legislador español de adaptar el ordenamiento jurídico a las exigencias que de ella derivan. Consecuentemente, en el año 2010 se introduce por primera vez la trata de seres humanos como delito autónomo a través del art. 177 bis del Código Penal.

A lo largo de este trabajo se realizará, en primer lugar, una aproximación al fenómeno de la trata de personas y a la situación actual en torno a la

² AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Cadenas invisibles: identificación de víctimas de trata en España*, 2020.

misma en España. En segundo lugar, se estudiará el art. 177 bis CP, relativo al delito de trata de seres humanos, y se plantearán una serie de propuestas de cara a una futura enmienda de dicho artículo. Por último, se revisarán determinadas normas de ámbito nacional relacionadas con la trata de seres humanos y se realizará una breve reflexión sobre la futura ley integral de lucha contra la trata que se va a aprobar en España en un futuro próximo.

II. APROXIMACIÓN AL FENÓMENOS DE LA TRATA DE PERSONAS

1. La trata de seres humanos, esclavitud del siglo XXI. Concepto y características

La trata de seres humanos es un fenómeno complejo que abarca distintas áreas de conocimiento, aunque, como señala Bermejo Casado³, son dos los campos teóricos principales que se han encargado de construir a lo largo de las últimas décadas el concepto de trata de seres humanos: el Derecho penal y los derechos humanos.

Desde el campo de los derechos humanos se relaciona la trata de seres humanos con la supervivencia de la esclavitud⁴. Para algunos sectores de la doctrina, la trata de personas ha sido presentada como un fenómeno nuevo que nace con la globalización, aunque realmente no se trate de un problema desconocido, sino de uno muy antiguo, que deriva de lo que antes se conocía como «trata de blancas»⁵, y que ha ido evolucionando hasta adoptar una denominación nueva: trata de seres humanos⁶. En este sentido, no son pocos los autores que definen la trata de seres humanos como la esclavitud del siglo XXI⁷.

³ R. BERMEJO CASADO, «Trata de seres humanos», *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 21 (2021), pp. 277-293.

⁴ *Ibid.*

⁵ El término «trata de blancas» actualmente está en desuso, dado que hace referencia a la explotación sexual de mujeres (únicamente) blancas.

⁶ C. V. DÍAZ MORGADO, «El delito de trata de seres humanos. Su aplicación a la luz del Derecho internacional y comunitario», tesis doctoral, Universidad de Barcelona, 2014, p. 5.

⁷ J. J. F. HERNÁNDEZ, «La regulación de la trata de seres humanos: esclavitud del siglo XXI», *Revista de Estudios en Seguridad Internacional*, vol. 5, núm. 1 (2019), pp. 153-172. La expresión «esclavitud del siglo XXI» para referirse al fenómeno de la trata de seres humanos es utilizado por autores como Hernández, así como por organismos o instituciones oficiales como el Defensor del Pueblo, en DEFENSOR DEL PUEBLO, *La trata de seres humanos en España: víctimas invisibles*, Madrid, 2012, p. 5.

A lo largo del siglo XX, la trata de seres humanos se prohíbe indirectamente en distintas normativas internacionales de protección de derechos humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1948. Aunque no da una definición de la trata de seres humanos como tal, sí persigue la esclavitud, la servidumbre y la trata de esclavos⁸. De igual manera, el art. 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos prohíbe la esclavitud y los trabajos forzados, pero no define la trata.

No es hasta el año 2000 que se define el fenómeno de la trata de seres humanos en un convenio internacional por primera vez. Adoptado en la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional celebrado en el año 2000, el Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional⁹ (en adelante, Protocolo de Palermo) define la trata de seres humanos como:

«[L]a captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos».

A raíz de la definición que otorga el Protocolo de Palermo, se establecen tres elementos esenciales que constituyen el fenómeno de la trata y que, como veremos más adelante, también constituyen elementos esenciales del delito de trata de seres humanos en el ordenamiento jurídico español.

Primero, el *acto*, que ha de consistir en la captación, el traslado, el transporte, la acogida o la recepción de una o más personas. Segundo,

⁸ Art. 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas

⁹ Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente en mujeres y niños, elaborado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000, en Palermo (Italia), que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, en vigor desde el 28 de enero de 2004, disponible en www.unodc.org/unodc/en/treaties/CTOC/signatures.html.

el *medio* mediante el cual se lleva a cabo tal acto, que es la amenaza, el uso de la fuerza, la coacción, el engaño, el fraude, el abuso de una situación de vulnerabilidad, la concesión de pagos o beneficios o el rapto. Por último, el *fin* de la trata, que es la explotación de la persona (ya sea laboral, sexual, para fines delictivos, extracción de órganos...).

Se puede afirmar que la trata de seres humanos constituye uno de los crímenes más preocupantes que se producen a nivel mundial por distintas razones. En primer lugar, por *atentar simultáneamente contra derechos fundamentales* reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos: el derecho a la igualdad, a un vida digna, a no ser discriminado por razón de género (en el caso de la trata sexual y el matrimonio forzado), a la libertad y la dignidad de las personas, a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a la libertad de movimiento, a la integridad física y mental, a la vida familiar, a un trabajo justo y con condiciones favorables, y, finalmente, el derecho a no sufrir esclavitud ni servidumbre forzada.

En segundo lugar, la trata de seres humanos se caracteriza por ser un *fenómeno delictivo clandestino*, muy difícil de detectar para las autoridades. Esto se debe a distintos factores, entre los que destaca que las víctimas de trata suelen permanecer bajo el control directo y privadas de libertad durante largos periodos de tiempo, teniendo raramente la posibilidad de acudir en busca de ayuda o denunciar. Por otro lado, muchas víctimas que son explotadas en España se encuentran en el país de manera irregular y temen ser deportadas o internadas en Centros de Internamiento de Extranjeros, motivo por el cual prefieren no acudir a las autoridades¹⁰. En este sentido, organizaciones como Amnistía Internacional calculan que en España, por cada víctima identificada de trata sexual, existen otras veinte sin identificar¹¹. El oscurantismo que rodea la trata provoca a su vez una *grave falta de estadísticas y datos unificados* que impiden reflejar la magnitud real del problema.

En tercer lugar, aunque no puede hablarse de cifras concretas por los motivos que se acaban de exponer, puede afirmarse que la trata de seres humanos *afecta a un gran número de personas* en todo el mundo, habiendo detectado la ONU casos de trata en al menos 148 países¹². A su vez, la

¹⁰ M. C. MENESES FALCÓN, «¿Por qué se identifican tan pocas víctimas de trata de seres humanos?», *ICADE, Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, núm. 107 (2019), p. 14.

¹¹ *Vid.* el informe de AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Cadenas invisibles...*, *op. cit.*

¹² El Reporte Global sobre Trata de Personas 2020 de la ONU, que trabaja con esta-

trata de personas es uno de los fenómenos delictivos más preocupantes a escala global por las grandes cantidades de dinero que moviliza. Se estima que es el tercer negocio ilegal más lucrativo a nivel mundial, por detrás del tráfico de drogas y armas¹³, que genera, al menos, dos billones de euros anuales en España y veinticinco en el resto del mundo¹⁴.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la trata de seres humanos, además de movilizar grandes cantidades de dinero, es un *negocio en expansión* y un *delito transnacional* que se está viendo impulsado por el fenómeno de la globalización¹⁵. En la mayoría de los casos detectados en España, la trata comienza en el país de origen de la víctima a través de la captación y termina en España como país de explotación¹⁶. Es decir, puede implicar el transporte de la víctima a través de una o varias fronteras. Esto dificulta enormemente la represión del delito y pone sobre la mesa la necesidad de crear herramientas internacionales de cooperación policial y judicial para luchar de forma eficaz contra estas redes criminales «globalizadas».

Para poder abordar este complejo fenómeno es importante entender en qué consiste exactamente la trata y, sobre todo, no confundirla con figuras similares como el tráfico de seres humanos (o la inmigración ilegal). La confusión entre ambos términos es frecuente, entre otros, porque en inglés el término utilizado para referirse a la trata de seres humanos es *human trafficking*, mientras que el término utilizado para hablar de tráfico de seres humanos es *smuggling of migrants*.

El tráfico de seres humanos tiene lugar cuando se facilita la entrada ilegal de una persona en un Estado del cual no es nacional ni residente permanente a cambio de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico¹⁷. La diferenciación de ambos fenómenos es relevante por dos

dísticas oficiales de esos 148 países, contabiliza unas 49.000 víctimas de trata identificadas formalmente a nivel mundial entre 2016 y 2018. Vid. OFICINA CONTRA LA DROGA Y EL DELITO DE LAS NACIONES UNIDAS (UNODC), *Global Report on trafficking in persons 2020*, New York, 2020.

¹³ M. E. COBOS GARRIDO, en C. GARCÍA VALDÉS (tutor), «Delitos relativos a la trata de seres humanos y prostitución con fines de explotación sexual. Diferencias y problemática», trabajo fin de máster, Universidad de Alcalá, 2016, p. 4.

¹⁴ J. A. MARTOS NÚÑEZ, «El delito de trata de seres humanos: análisis del artículo 177 bis del Código Penal», *Estudios Penales y Criminológicos*. núm. 22 (2012), p. 98.

¹⁵ M. LOZANO, *El Proxeneta*, Barcelona, Alrevés, 2017, p. 216.

¹⁶ F. MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte Especial*, op. cit., p. 99.

¹⁷ Definición que da el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, elaborado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000, disponible en www.unodc.org/unodc/en/treaties/CTOC/signatures.html.

motivos: en primer lugar, porque, como veremos más adelante, antes de la reforma del Código Penal introducida por la Ley Orgánica 5/2010, el delito de trata de seres humanos no existía como tal, sino que se subsumía en el delito de tráfico de seres humanos. En segundo lugar, porque determinar que se está ante un fenómeno u otro determinará cómo se identifica y asiste a las víctimas y cómo se confronta el delito.

En este sentido, en la última década, el Tribunal Supremo¹⁸ ha consolidado cuatro elementos que diferencian la trata del tráfico. El primer elemento diferenciador es la *transnacionalidad*. Mientras que el tráfico siempre tiene carácter transnacional, la trata puede tenerlo o no. En segundo lugar, en el delito de trata lo característico es la captación y el eventual desplazamiento de una persona con *finés de explotación*. Por el contrario, en el delito de inmigración ilegal, el tráfico de la persona, si bien se lleva a cabo a cambio de una remuneración, no conlleva una finalidad de explotación más allá del transporte. En tercer lugar, el delito de tráfico siempre es *voluntario*, mientras que la trata es involuntaria (si ha habido consentimiento, este se considera viciado por haberse logrado a través del engaño, la coacción o el abuso de una situación de vulnerabilidad). Por último, quizá lo que más justifique la singularidad como tipo autónomo de la trata de seres humanos en el Código Penal es que *busca proteger bienes jurídicos distintos* al tráfico: mientras en el delito de trata prima la protección de bienes jurídicos como la dignidad y la libertad de la persona¹⁹, en el delito de tráfico lo que se protege es el interés del Estado en controlar los flujos migratorios.

A pesar de que se trate de fenómenos distintos, nada obsta a que, como señala la Oficina contra la Droga y el Delito de las Naciones Unidas²⁰, el tráfico pueda convertirse en trata. Además, en muchas ocasiones, tratantes y traficantes ejercen de ambas cosas a la vez y utilizan las mismas vías para ello.

¹⁸ Entre otras sentencias del Tribunal Supremo, *vid.* Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, SSTS 910/2013, de 3 de diciembre; 298/2015, de 13 de mayo; 2147/2017, de 29 de marzo, y, sobre todo, 473/2019, de 14 de octubre de 2019. Todas ellas enumeran los cuatro elementos.

¹⁹ Como se verá en el capítulo III, existe cierta discusión en torno a cuál es el bien jurídico protegido en el delito de trata. En cualquier caso, se trataría de bienes jurídicos personales de la víctima (libertad, dignidad, integridad moral), mientras que en el delito de tráfico prima la protección de las fronteras del Estado o el control de los flujos migratorios.

²⁰ OFICINA CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, NACIONES UNIDAS, *Manual para la lucha contra la trata de personas*, Wien, 2009, p. 3, disponible en https://www.unodc.org/pdf/Trafficking_toolkit_Spanish.pdf.

2. Modalidades. Especial referencia a la trata con fines de explotación sexual y laboral

Siguiendo una interpretación extensiva de la definición que ofrece el Protocolo de Palermo, la trata de seres humanos abarca todas las formas de esclavitud moderna que se dan hoy en día. No existe una clasificación única de las distintas modalidades de trata de seres humanos. Algunos autores como Pomares distinguen entre tres tipos (trata sexual, laboral y la extracción de órganos)²¹. Por su parte, el informe del Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado (en adelante, CITCO) diferencia, además de estas tres modalidades, la mendicidad forzada y la explotación para realizar actividades delictivas²².

El art. 177 bis 1 del Código Penal enumera en forma de *numerus clausus* las cinco distintas finalidades que puede tener la trata de seres humanos en el ordenamiento jurídico español²³: trata con fines de explotación sexual; trata con fines de explotación laboral («imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad»)²⁴; trata que tenga como fin la explotación para realizar actividades delictivas; aquella que tenga como fin la extracción de órganos corporales, y, por último, se considera modalidad de trata la celebración de matrimonios forzados.

A continuación, se realiza una conceptualización de la trata con fines de explotación sexual (en adelante, «trata sexual») y la trata con fines de explotación laboral (en adelante, «trata laboral»), por ser las modalidades de trata más detectadas en España. Debido a la extensión máxima de este trabajo, no puede incidirse en las demás formas de trata; no obstante, cabe decir que también pueden encontrarse casos en nuestro país, aunque formalmente se identifiquen muy pocos²⁵.

²¹ E. POMARES CINTAS, «El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 13-15 (2011), p. 6.

²² CITCO, «Trata y explotación de seres humanos en España. Balance estadístico 2016-2020», Ministerio del Interior, 2020.

²³ Como veremos más adelante, no todas estas modalidades estaban previstas cuando se introdujo el delito de trata por primera vez en el CP en el año 2010.

²⁴ Art. 177 bis 1 CP.

²⁵ El informe del CITCO, «Trata y explotación de seres humanos...», *op. cit.*, muestra en las pp. 16 y ss. las identificaciones de otros tipos de trata en España en los últimos años. Debe tenerse en cuenta que estos números, llamativamente bajos, no representan fielmente la realidad debido al carácter clandestino del delito y la dificultad para detectar casos.

2.1. Trata con fines de explotación sexual

Ibáñez y Abril²⁶ definen la trata sexual como todo sometimiento de la víctima que conlleve una injerencia directa en la sexualidad de esta. Conforme argumentan las autoras, el término «explotación sexual» al que hace referencia el art. 177 bis CP debe ser entendido en un sentido amplio. Puede implicar no solo el ofrecer el cuerpo de la víctima a cambio de una remuneración económica, sino también cualquier forma de prostitución o comercio sexual en el que se exponga el cuerpo de la víctima, como podría serlo la pornografía. En este sentido cabe mencionar que en los últimos años, y, en especial, durante la pandemia del COVID-19, el aumento del consumo de pornografía²⁷ ha fomentado nuevas formas de explotación llevadas a cabo vía internet. Así, se han abierto paso en el campo de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual páginas web de contenido pornográfico como *Onlyfans*, que ofrecen contenido sexual a través de webcams, tras las cuales en muchas ocasiones se esconden proxenetas que se lucran con esta nueva modalidad de explotación sexual²⁸.

Las víctimas de trata sexual son mayoritariamente mujeres y niñas (el 96 por 100 de las víctimas de trata sexual liberadas por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad españoles en 2019 eran mujeres)²⁹, por lo que es imprescindible aproximarse al fenómeno con perspectiva de género. Como señala Tubert, la trata de seres humanos con fines de explotación sexual constituye una forma de violencia de género, porque es una consecuencia de la situación social de desigualdad que sufren las mujeres y niñas a nivel global³⁰. En este sentido, algunos autores critican que uno de los resultados negativos de abordar el fenómeno de la trata desde la perspectiva de géne-

²⁶ R. IBÁÑEZ y M. A. ABRIL, «La trata de seres humanos con fines de explotación sexual: una forma de violencia de género», *Dilemata*, núm. 24 (2017), p. 250.

²⁷ R. LÓPEZ-BUENO, G. F. LÓPEZ-SÁNCHEZ y A. GIL-SALMERÓN, «COVID-19 Confinement and Sexual Activity in Spain: A Cross-Sectional Study», *Int. J. Environ. Res. Public Health*, núm. 18 (2021), p. 7.

²⁸ El fenómeno de Onyfans y su relación con la trata de seres humanos es descrito por Mabel Lozano en M. LOZANO y P. J. CONELLIE, *PornoXplotación*, Barcelona, Alrevés, 2020.

²⁹ MINISTERIO DEL INTERIOR, *Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado liberaron en 2019 a 1.561 víctimas de explotación y trata de seres humanos* [en línea], La Moncloa (servicios de prensa), Madrid, 28 de noviembre de 2020, disponible en <https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/interior/Paginas/2020/281120-explotacion-personas.aspx>, consultado el 28 de enero de 2022.

³⁰ S. TUBERT, *Del sexo al «género»: los equívocos de un concepto*, Madrid, Cátedra, 2011, p. 409.

ro ha tenido como resultado la invisibilización de los hombres y niños víctimas de trata sexual que, si bien en menor medida, también existen³¹. Por otro lado, el Defensor del Pueblo señala que «debido a un sesgo general en la atención» es frecuente que los tribunales de justicia penal se muestren más reticentes a perseguir e investigar casos de trata sexual en los que las víctimas son hombres³².

Finalmente, aunque no debe confundirse la trata sexual con la prostitución, dado que son fenómenos distintos, es necesario poner sobre la mesa la vinculación existente entre ambos fenómenos. Como señalan Oliva, Elizari, Arnold e Iocca «la prostitución es la venta de servicios sexuales a cambio de dinero u otra retribución»³³. Aunque ser víctima de trata sexual suele implicar ejercer la prostitución, desde un punto terminológico, ser prostituta no implica ser víctima de trata³⁴. Sin embargo, algunos organismos oficiales llegan a afirmar que el 95 por 100 de las mujeres que ejercen la prostitución en España lo hacen de forma forzada y que, por tanto, son víctimas de trata³⁵. Se calcula que en España ejercen la prostitución unas 350.000 mujeres, de las cuales el 80 por 100 son extranjeras en situación irregular³⁶. Por otro lado, las Naciones Unidas estiman que en España un 39 por 100 de los hombres han consumido servicios sexuales en algún momento de su vida y que España es el tercer país del mundo en demanda de prostitución³⁷. Estos datos, si bien tienen carácter estimatorio, hacen

³¹ En M. A. LARA PALACIOS, «La trata de seres humanos con fines de explotación sexual: análisis comparativo del marco jurídico internacional, nacional, autonómico y local», *Revista Internacional de Pensamiento Político*, vol. 9 (2018), p. 409. Palacios señala que, como consecuencia, los hombres víctimas de trata no se encuentran protegidos por la misma cantidad de leyes y políticas de lucha contra la trata.

³² DEFENSOR DEL PUEBLO, *La trata de seres humanos en España...*, *op. cit.*, p. 6.

³³ R. B. OLIVA, M. ELIZARI, I. C. ARNOLD y N. IOCCA, «Prostitutas sí, desaparecidas no. Estudio empírico sobre percepciones de género en torno a la prostitución y la trata de mujeres para la explotación sexual en Buenos Aires», *Nova et Véteria*, vol. 20, núm. 64 (2011), p. 181, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3897611>.

³⁴ M. A. LARA PALACIOS, «La trata de seres humanos...», *op. cit.*, p. 405.

³⁵ Este dato del 95 por 100 ha sido utilizado por instituciones como el Instituto de la Mujer, aunque otras ONG como ANESVAD estiman que se trata de un 80 por 100. En cualquiera de los casos, aunque no sea posible dar cifras exactas por tratarse de un fenómeno que se lleva a cabo en la clandestinidad, se trata de una cifra muy elevada, lo cual pone en evidencia la estrecha relación existente entre prostitución y trata de seres humanos con fines de explotación sexual.

³⁶ UNODC, *Algunos datos relevantes sobre la trata de personas*, Wien, 2019, p. 1, disponible en https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil/sobre-unodc/Fact_Sheet_Dados_Trafico_de_Pessoas_geral_ESP.pdf.

³⁷ UNODC, *Trafficking in Persons to Europe for sexual exploitation*, Wien, 2010, p. 7, disponible en https://www.unodc.org/documents/publications/TiP_Europe_EN_LORES.pdf.

difícil negar la estrecha relación e implicación de la sociedad española en la trata de seres humanos con fines de explotación sexual. En palabras de Fernández Burgueño³⁸, «la sociedad está dispuesta a pagar por los productos y servicios que se obtienen de [la trata de seres humanos]».

2.2. Trata de seres humanos con fines de explotación laboral

Tradicionalmente, la trata de seres humanos con fines de explotación laboral no ha obtenido la misma atención por parte de las instituciones públicas y medios de comunicación que la trata con fines de explotación sexual³⁹. De esta forma, esta modalidad de trata, que también tiene lugar en España, ha ido quedando relegada a un segundo plano en la opinión pública, motivo por el cual se trata de un fenómeno hasta cierto punto desconocido para la sociedad. No obstante, en los últimos años los organismos internacionales han incrementado la atención prestada a este fenómeno⁴⁰, lo cual podría haber motivado el aumento de la detección de víctimas en este ámbito⁴¹.

La trata de seres humanos con fines de explotación laboral no ha sido objeto de definición por parte de ningún texto normativo internacional ni español. Se trata de una modalidad de trata «indeterminada e imprecisa»⁴², siendo necesario dotar de contenido la expresión «explotación laboral». El art. 177 bis 1 enumera una serie de prácticas que constituyen los fines de

³⁸ B. FERNÁNDEZ BURGUEÑO, «La trata de seres humanos en la legislación nacional e internacional y su relación con la protección internacional», *Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, vol. 51, núm. 2 (2017), p 2.

³⁹ *Ibid.*, p. 3.

⁴⁰ *Ibid.*

⁴¹ Desde el año 2009, la UNODC ha publicado cinco informes mundiales sobre la trata de personas que recogen información y datos de fuentes oficiales de alrededor de 150 países del mundo. *Vid.* OFICINA CONTRA LA DROGA Y EL DELITO DE LAS NACIONES UNIDAS (UNODC), *Global Report on trafficking in persons 2020*, *op. cit.* (último informe publicado). Puede observarse cómo desde el primer informe, publicado en 2009, ha ido aumentando paulatinamente la proporción de víctimas de trata con fines de explotación laboral detectadas. Así, en el informe de 2009, que recoge información del año 2006, la proporción de víctimas de trata de seres humanos con fines de explotación laboral detectadas en relación con otras formas de trata era del 18 por 100; en el informe del año 2014, que recoge información del año 2010, del 34 por 100, y en el informe del año 2020, que se refiere al periodo 2016-2018, del 38 por 100.

⁴² J. LÓPEZ RODRÍGUEZ y F. J. ARRIETA IDIAKEZ, «La trata de seres humanos con fines de explotación laboral en la legislación española», *ICADE, Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 107 (2019), p. 9, disponible en <https://doi.org/10.14422/icade.i107.y2019.002>.

explotación laboral de la trata: «la imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la mendicidad»⁴³. A grandes rasgos, la trata de seres humanos con fines de explotación laboral hace referencia a situaciones en las que se somete a una persona a servicios o trabajos en contra de su voluntad o sin su consentimiento legítimo⁴⁴.

Algunos autores han señalado la difícil justificación que tiene el amplio margen de contenido que da el legislador español al delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual en comparación con el más escaso contenido de las otras modalidades de trata⁴⁵. Mientras la expresión «explotación sexual, incluida la pornografía» que aparece en el art. 177 bis 1.b) hace referencia al sometimiento del sujeto pasivo a prácticamente cualquier tipo de actividad sexual, «la imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad» [art. 177 bis 1.a)] no puede aplicarse a cualquier tipo de explotación laboral: es necesario delimitar en qué consiste el trabajo o los servicios forzados, la esclavitud o las prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la mendicidad para delimitar los supuestos de explotación laboral que constituirían un delito de trata de los que no lo constituyen⁴⁶. En términos generales, puede hablarse de trata de seres humanos con fines de explotación laboral cuando se den los tres elementos esenciales de la trata (acto, medio y finalidad), concurren las notas de ajenidad y productividad que caracterizan la relación laboral⁴⁷, pero, sobre todo, cuando se imponga la realización de un trabajo a una persona a la que se priva de libertad para decidir si quiere trabajar o no.

⁴³ Art. 177 bis 1.a) CP.

⁴⁴ E. POMARES CINTAS, *El Derecho penal ante la explotación laboral y otras formas de violencia en el trabajo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, p. 128.

⁴⁵ En E. POMARES CINTAS, «El delito...», *op. cit.*, p. 15.

⁴⁶ Al estudio de dichas delimitaciones se han dedicado distintos autores de forma muy extensa. *Vid.* J. LÓPEZ RODRÍGUEZ y F. J. ARRIETA IDIAKEZ, «La trata de seres humanos...», *op. cit.*; E. POMARES CINTAS, «El delito...» *op. cit.*, y C. VILLACAMPA ESTIARTE, *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho internacional*, Cízur Menor, Aranzadi, 2011.

⁴⁷ Como señala E. POMARES CINTAS, «El delito...», *op. cit.*, p. 15, no se trata de que exista una vulneración de los derechos sociolaborales de los trabajadores —un hecho así podría constituir un delito contra los derechos de los trabajadores y no un delito de trata de seres humanos—. Lo esencial es que se imponga el trabajo, privando de libertad para decidir si trabajar o no a la víctima.

III. EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

1. El delito de trata en el art. 177 bis CP

1.1. La reforma de 2010 y 2015

Hasta la reforma del Código Penal introducida por la Ley Orgánica 5/2010⁴⁸, la regulación de la trata de seres humanos se encontraba totalmente dispersa, no existiendo como tal el delito de trata de seres humanos autónomo que conocemos hoy. Si bien el art. 318 bis anterior a la reforma del año 2010 abordaba en cierta medida la trata, lo hacía de forma poco acertada, dado que vinculaba la trata al tráfico de seres humanos y la inmigración clandestina, las cuales, como se ha constatado, constituyen figuras distintas. Así, por ejemplo, el art. 318 bis 2 del Código Penal castigaba el tráfico ilegal que tuviese como propósito la explotación sexual y el art. 318 bis 3 castigaba al que lo fomentara con ánimo de lucrarse o empleando violencia, engaño u otros medios comisivos para forzar a la víctima. Vemos, por tanto, que el art. 318 bis del Código Penal anterior a la reforma de 2010 abordaba algunos elementos de lo que hoy constituye el delito de trata, aunque de manera incorrecta.

A esta conclusión llega el legislador en el año 2010, que en el apartado XII del preámbulo de la Ley Orgánica 5/2010 expresa que el tratamiento unificado que hacía el art. 318 bis de los delitos de trata de seres humanos y el de inmigración clandestina «resultaba a todas luces inadecuado»⁴⁹. Entre otros, la introducción del delito de trata de seres humanos de forma autónoma tiene como fin garantizar una mejor protección de las víctimas, así como cumplir con los mandatos derivados de los compromisos internacionales contraídos por España⁵⁰. No obstante, en el año 2015 el art. 177 bis CP vuelve a ser modificado por la Ley Orgánica 1/2015⁵¹ debido a que, según señala el preámbulo de la cita-

⁴⁸ Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

⁴⁹ *Ibid.*, Preámbulo, apartado XII.

⁵⁰ *Ibid.* Se refiere principalmente al Protocolo de Palermo y el Convenio de Varsovia, entre otros, dado que la Directiva 2011/36/UE aún no había entrado en vigor.

⁵¹ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

da ley, ello es necesario para cumplir con las obligaciones internacionales asumidas por España, refiriéndose principalmente a la Directiva 2011/36/UE, que entró en vigor tras la reforma del Código Penal realizada en el año 2010⁵².

La principal novedad que establece la reforma de 2015 en relación con el art. 177 bis es que introduce dos modalidades nuevas de trata: frente aquellas que tienen como fin la explotación sexual, laboral o la extracción de órganos (introducidas por la reforma de 2010), se añade, por un lado, la trata que tiene como finalidad la celebración de matrimonios forzados y, por otro, aquella que tiene como finalidad la explotación para actividades delictivas. Por otra parte, se introduce como medio comisivo del delito el entregar o recepcionar pagos para obtener «el consentimiento de la persona que controla a las víctimas». Finalmente, se produce un agravamiento de la pena para los casos en los que exista una «creación de peligro de causación de lesiones graves».

En la actualidad, el delito de trata de seres humanos se regula en el art. 177 bis del Código Penal, en el título VII bis, tras el título VII, dedicado a las torturas y otros delitos contra la integridad moral, y previo al título VIII, referido a delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

Lo primero que llama la atención al estudiar de cerca el art. 177 bis del Código Penal es que se trata de una réplica prácticamente literal de las definiciones que se recogen en el Protocolo de Palermo y en la Directiva 2011/36/UE. En este sentido, algunos autores como Mapelli Caffarena⁵³ critican el escaso esfuerzo realizado por el legislador español a la hora de trasponer el Derecho internacional y comunitario relativo a la trata de seres humanos al ordenamiento jurídico español.

En cuanto al delito de trata de seres humanos en general, tanto el Protocolo de Palermo como la jurisprudencia del Tribunal Supremo establecen tres elementos esenciales que deben darse para poder hablar del mismo: *acción delictiva*, *medios comisivos* y *finalidad*⁵⁴. Estos elementos se encuentran englobados en el art. 177 bis 1 CP y serán analizados a continuación.

⁵² *Ibid.*, Preámbulo, apartado I.

⁵³ En este sentido, Mapelli Caffarena argumenta que la falta de esfuerzo del legislador a la hora de introducir el delito de la trata de seres humanos en el Código Penal español ha conllevado tipos de trata de seres humanos poco concretos y diferenciados entre sí y esto, a su vez, a la aplicación de penas desproporcionadas. Los distintos tipos de trata deberían ser objeto de una valoración penal más diferenciada. *Vid.* B. MAPELLI CAFFARENA, «La trata de personas», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 65, núm. 1 (2012), p. 1.

⁵⁴ Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, STS 538/2016, de 25 de noviembre.

1.2. Análisis del art. 177 bis CP

Análisis objetivo del tipo:

a) Acción típica y medios comisivos

El tipo básico del delito de trata de seres humanos persigue el captar, transportar, trasladar, acoger, recibir, transferir o intercambiar el control sobre una persona⁵⁵, a través de ciertos medios comisivos, con el fin de explotarla. Los verbos típicos (captar, transportar, trasladar, acoger, recibir, transferir o intercambiar el control sobre una persona) dan lugar a la *acción delictiva o acción típica*, que puede llevar a cabo el sujeto activo de forma alternativa o conjunta. Basta con que incurra en una para ser autor del delito, como señala el Tribunal Supremo⁵⁶.

Como indica el propio art. 177 bis, el traslado o desplazamiento puede o no ser nacional. En cualquier caso, alguna fase del proceso de trata tiene que haber ocurrido en España, dado que, como establece el mismo precepto, debe producirse «en territorio español», «desde España, en tránsito o con destino a ella»⁵⁷.

La acción típica debe llevarse a cabo a través de alguno de los *medios comisivos* enumerados en el art. 177 bis CP: la utilización de «violencia» (ya sea física o moral), «intimidación o engaño»⁵⁸, el abuso de una «situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad»⁵⁹ de la víctima nacio-

⁵⁵ Art. 177 bis 1 CP.

⁵⁶ Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, STS 5746/2015, de 20 de diciembre, p. 8.

⁵⁷ *Ibid.* En este sentido, algunos autores como García Sedano critican que no se haya aplicado verdaderamente lo dispuesto en el preámbulo de la Ley Orgánica 5/2010 que predica que el delito de trata de seres humanos «abarcará todas las formas de trata de seres humanos, nacionales o trasnacionales», lo cual, según la autora, limita indebidamente el ámbito del delito, no cumpliendo con lo que exige la Directiva 2011/36/UE. Vid. T. GARCÍA SEDANO, «El delito de trata de seres humanos, artículo 177 bis, especial análisis de la finalidad de imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre y a la mendicidad», tesis doctoral, Universidad Carlos III Madrid, 2017, pp. 252 y ss.

⁵⁸ Constituyen intimidación métodos como el vudú, que en nuestra cultura pueden parecer inofensivos, pero causan enorme temor entre víctimas provenientes de América del Sur y de África.

⁵⁹ Respecto al significado del término «situación de necesidad o vulnerabilidad» enumerado en el art. 177 bis 1, una persona se encuentra en dicha situación cuando «no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso», como aclara el propio artículo.

nal o extranjera» (con el fin de vencer o constreñir la voluntad de la víctima) o conseguir el control sobre esta a través de «la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima», anulando así la voluntad que esta pudiera tener. Como señala García Sedano⁶⁰, estos medios comisivos coinciden en su práctica totalidad con los enumerados en la Directiva 2011/36/UE, aunque de forma simplificada⁶¹.

Los medios comisivos enumerados pueden usarse conjunta o alternativamente⁶². Señala además la Circular 5/2011 de la Fiscalía General del Estado⁶³ que no es necesario que el medio comisivo persista a lo largo de todo el *iter* delictivo, es decir, puede darse al inicio del proceso, durante o en cualquier otro momento del mismo. En este sentido, es habitual que el engaño se utilice al principio para conseguir captar a la víctima (por ejemplo, a través de una oferta de trabajo falsa), mientras que la violencia suele utilizarse al final (cuando la víctima ya se ha dado cuenta del engaño, para causarle miedo y obligarla a permanecer en su situación de explotación).

El engaño en el delito de trata consiste en la utilización de información falsa o parcialmente falsa para inducir a la víctima a creer algo que no se corresponde con la realidad, normalmente relacionado con ofertas de trabajo legítimo como puede ser el servicio doméstico o trabajar en establecimientos comerciales o como modelos⁶⁴. En general, se suele prometer a la víctima mejores condiciones de vida⁶⁵. El Tribunal Supremo señala que el engaño es el medio comisivo más común en el delito de trata con fines de explotación laboral y fines de explotación sexual⁶⁶. Como explican Castaño Reyero y Pérez Adroher⁶⁷, en el ámbito de la explotación sexual y especialmente en el caso de víctimas procedentes de Europa del Este es frecuente la utilización del método de captación a través

⁶⁰ T. GARCÍA SEDANO, «El delito de...», *op. cit.*, p. 601.

⁶¹ En el art. 171 bis CP no se hace referencia específica al rapto ni al fraude como ocurre en el art. 2.1 de la Directiva 2011/36/UE. No obstante, como señala la STS 146/2020, de 14 de mayo, la doctrina del Tribunal Supremo entiende que el «engaño» «comprende el fraude, y, en su caso, el rapto».

⁶² *Ibid.*

⁶³ FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Circular 5/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración*, p. 4.

⁶⁴ Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, STS 396/2019, de 24 de julio.

⁶⁵ *Ibid.*

⁶⁶ Así lo expone el FD 7.º de la STS 146/2020, de 14 de mayo.

⁶⁷ M. J. CASTAÑO REYERO y A. PÉREZ ADROHER, *Son niños y niñas, son víctimas. Situación de los menores de edad víctimas de trata en España*, Barcelona, Huygens, 2017.

del denominado «*lover boy*», en el que el sujeto activo en la fase de captación es un hombre (*lover boy*) que enamora a la víctima y la introduce a través del engaño en el proceso de trata. Por otro lado, en víctimas procedentes del África subsahariana, la intimidación se suele producir a través de una persona (frecuentemente, una mujer) que, además de captar a la víctima, se encarga de coaccionarla durante la fase de explotación a través de métodos como el vudú, asegurando así que permanece atada a los tratantes en el país de destino. Es necesario resaltar que en el caso de víctimas menores de edad se está ante un delito de trata cuando se lleve a cabo cualquiera de las actuaciones descritas, *incluso aunque no se recurra a ninguno de los medios comisivos*⁶⁸, siempre que se de una finalidad de explotación⁶⁹.

En cuanto al *consentimiento*, este cobra relevancia en el delito de trata por constituir un elemento diferenciador con el delito de tráfico ilícito de migrantes. En este sentido, el tercer apartado del art. 171 bis establece que el consentimiento de la víctima será «irrelevante» (en el sentido de que se tendrá por no válido) cuando se haya empleado, para lograr el fin, alguno de los medios comisivos enumerados anteriormente. En cualquier caso, como resalta acertadamente García Sedano, el único momento en el que cabría hablar de un consentimiento válido por parte de la víctima es cuando este se refiere a determinadas fases del proceso (traslado o recepción), dado que no puede prestarse consentimiento para la explotación en sí, debido a que la dignidad y la libertad humana son bienes jurídicos indisponibles a los que no se puede renunciar, no pudiendo una persona acceder a convertirse en esclava⁷⁰. En este sentido, continúa la autora, el consentimiento se extinguiría en el momento en el que comience la situación de coacción, el engaño o cualquier situación de abuso de poder⁷¹.

Por último, es importante señalar que el delito de trata tiene lugar al producirse alguno de los comportamientos tipificados en el art. 177 bis CP, independientemente de que se logre o no la explotación de la persona. Si bien se requiere que haya intención de explotar a la víctima, no se

⁶⁸ Art. 177 bis 2 CP.

⁶⁹ Aunque de forma general la Sentencia 538/2016, de 25 de noviembre, enumera tres elementos esenciales para poder hablar del delito de trata (acción, medios comisivos y finalidad), en el caso de menores de edad, estaríamos ante una excepción, porque el Código Penal no exige que se den los medios comisivos.

⁷⁰ En este sentido, T. GARCÍA SEDANO, «El delito de...», *op. cit.*, pp. 107-109.

⁷¹ *Ibid.*, p. 108.

exige que ello efectivamente ocurra. De esta manera, es posible perseguir por la vía del art. 177 bis los casos en los que se libera a las víctimas antes de haber sido explotadas⁷².

b) Bien jurídico protegido

Delimitar el bien jurídico protegido en el delito de trata de seres humanos no es tarea sencilla. El preámbulo de la Ley Orgánica 5/2010 establece que el delito de trata busca proteger la *libertad* y la *integridad moral*, lo cual daría lugar a un bien jurídico doble. Por otro lado, el preámbulo del Convenio de Varsovia habla de proteger la *dignidad* del ser humano⁷³. El *Diccionario panhispánico del español jurídico*⁷⁴ define la dignidad de la persona como el «mínimo invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo que de unas u otras las limitaciones que se impongan en el disfrute de los derechos individuales no conlleven menosprecio para la estima que, en cuanto ser humano, merece la persona».

Algunos autores como Villacampa Estiarte⁷⁵ defienden que el bien jurídico protegido es la *integridad moral*, porque las personas «dejan de ser tratadas como personas» y son «convertidas en objetos con los que comerciar»⁷⁶. La integridad moral es, en palabras del magistrado Conde Pumpido⁷⁷, «el derecho de toda persona a recibir un trato acorde con su condición de ser humano libre y digno, a ver respetadas su personalidad y voluntad, a no ser rebajado a una condición inferior a la de persona».

Lo más razonable parece inclinarse por una postura ecléctica como hacen García Sedano⁷⁸ y Zárate Conde⁷⁹ y entender que el bien jurídico protegido en el delito de trata de seres humanos es múltiple o mixto, y que, por tanto, se busca proteger tanto la dignidad de la persona como su integridad moral y su libertad.

⁷² Como se verá en el epígrafe «Concursos y continuidad delictiva», la explotación de la víctima constituirá un delito individual y adicional al delito de trata de seres humanos.

⁷³ Convenio del Consejo de Europa núm. 197, *op. cit.*, art. 4 y preámbulo.

⁷⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, versión en línea, definición disponible en <https://dpej.rae.es/lema/dignidad-de-la-persona>, consultado el 5 de febrero de 2022.

⁷⁵ C. VILLACAMPA ESTIARTE, «El delito de trata...», *op. cit.*, p. 378.

⁷⁶ T. GARCÍA SEDANO, «El delito de...», *op. cit.*, p. 98.

⁷⁷ C. CONDE PUMPIDO TOURÓN, «El derecho fundamental a la integridad moral reconocido en el art. 14 de la Constitución», *Revista jurídica La Ley*, núm. 6 (1996), p. 1669.

⁷⁸ T. GARCÍA SEDANO, «El delito de...», *op. cit.*, p. 101.

⁷⁹ A. ZÁRATE CONDE, *Derecho penal. Parte especial*, Madrid, Ramón Areces, 2018, p. 90.

c) Sujeto activo, sujeto pasivo y objeto material

Cualquier persona puede ser *sujeto activo* del delito de trata al ser un delito común⁸⁰. No obstante, se prevén modalidades agravadas en función de quién comete el delito. Así, el art. 177 bis CP prevé subtipos agravados cuando el sujeto activo del delito sea funcionario público, autoridad o agente de esta⁸¹, así como cuando forme parte de una organización criminal o asociación de dos o más personas dedicada a la trata de seres humanos⁸². También se castiga de forma más gravosa al sujeto activo que sea jefe, administrador o encargado de estas organizaciones o asociaciones⁸³ (llamadas «redes de trata» cuando actúan en distintos países a la vez). Por último, de acuerdo con el apartado 7 del art. 177 bis, se prevé la responsabilidad penal de personas jurídicas por el delito de trata de seres humanos.

El sujeto activo puede permanecer junto a la víctima y actuar durante todo el proceso de trata (siendo así la misma persona que la capta, la transporta y la explota) o pueden hacerlo distintas personas. En algunos casos, el sujeto activo es miembro de la familia de la víctima (esto ocurre frecuentemente con víctimas provenientes de América del Sur)⁸⁴.

En cuanto al *sujeto pasivo* del delito, también puede serlo cualquier persona, nacional o extranjera⁸⁵. Como señalan, entre otras, las SSTs 178/2016 y 538/2016, en el delito de trata de seres humanos el sujeto pasivo siempre es individual y no plural, debido a los bienes jurídicos personalísimos que el delito trata de proteger⁸⁶. Por el mismo motivo, en el delito de trata el sujeto pasivo y el *objeto material* coinciden, dado que el bien jurídico que se protege es un bien eminentemente personal de la víctima.

⁸⁰ T. GARCÍA SEDANO, «El delito de...», *op. cit.*, p. 165.

⁸¹ Art. 177 bis 5 CP.

⁸² Arts. 177 bis 5 y 177 bis 6, apartado 1, CP.

⁸³ Arts. 177 bis 5 y 177 bis 6, apartado 2, CP.

⁸⁴ OFICINA CONTRA LA DROGA Y EL DELITO DE LAS NACIONES UNIDAS (UNODC), *Global Report on trafficking in persons 2020*, *op. cit.*, p. 18.

⁸⁵ El art. 177 bis establece únicamente que debe tratarse de «seres humanos», no haciendo referencia a que la víctima sea extranjera o no, como ocurre en el caso del art. 318 CP referido al delito de tráfico o inmigración clandestina, donde la víctima necesariamente tiene que ser extranjera. Además, el preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015 también menciona que la víctima puede ser «nacional o extranjera».

⁸⁶ Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, SSTs 178/2016, de 3 de marzo, y 538/2016, de 25 de noviembre.

Según García Sedano⁸⁷, existen cuatro tipos de víctimas de trata: las que son completamente engañadas respecto a la actividad que van a ejercer; las que son conscientes de la actividad que van a ejercer, pero son engañadas respecto a las condiciones en las que van a desempeñar tales funciones; las que conocen tanto la actividad que van a desempeñar como las condiciones en las que van a hacerlo y aun así deciden hacerlo⁸⁸, y, por último, las víctimas menores de edad.

Como se ha señalado anteriormente, el perfil mayoritario de las víctimas de trata en España es de mujeres, por lo que asistir a las víctimas con perspectiva de género es imprescindible.

d) Autoría y participación

En el delito de trata de seres humanos se aplican las normas generales del Código Penal en cuanto a autoría y participación. No obstante, cabe resaltar que llevar a cabo cualquiera de las acciones típicas antes estudiadas convierte automáticamente en autor del delito, siendo irrelevante que se participe solo al principio del proceso de trata, a mitad de este o al final (siempre y cuando haya dolo y finalidad de explotación)⁸⁹.

e) Consumación del delito y actos preparatorios

El delito de trata se consuma una vez realizada la acción típica, independientemente de que se lleve a cabo la finalidad de esta (la explotación de la víctima). Por tanto, se trata de un delito de mera actividad y, como señala Martos Núñez⁹⁰, un delito de consumación anticipada. Ello es así porque el legislador busca proteger unos bienes jurídicos (dignidad, indemnidad moral y libertad) que se vulneran en cuanto se lleva a cabo alguno de los verbos típicos, no siendo necesario para que se ocasione dicha vulneración que se produzca la explotación de la persona.

En cuanto a la penalidad de los actos preparatorios, conforme al apartado 8 del art. 177 bis se castiga expresamente la provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de trata de seres humanos.

⁸⁷ T. GARCÍA SEDANO, «El delito de...», *op. cit.*, p. 172.

⁸⁸ Como se ha visto anteriormente, en estos casos podría considerarse que la víctima consiente de alguna manera, pero no puede entenderse que exista un consentimiento válido debido a que no se puede aceptar la propia esclavitud.

⁸⁹ T. GARCÍA SEDANO, «El delito de...», *op. cit.*, p. 602.

⁹⁰ J. A. MARTOS NÚÑEZ, «El delito de trata de seres humanos...», *op. cit.*, p. 1.

Cabe decir que esta decisión del legislador español no viene impuesta por ningún instrumento jurídico supranacional⁹¹.

Análisis subjetivo del tipo:

a) Dolo

En el delito de trata de seres humanos solo se castiga la modalidad dolosa. Esto significa que el sujeto activo debe tener conocimiento (elemento cognitivo del dolo) y voluntad (elemento volitivo del dolo) de realizar los elementos del tipo. El dolo debe abarcar tanto las conductas como los medios utilizados. Por tanto, el sujeto activo debe ser consciente de que su actuación tiene lugar dentro de un proceso de trata y, aun así, actuar voluntariamente. Llevar a cabo alguna de las acciones (por ejemplo, acoger a una persona) sin conocer el trasfondo y sin saber que está relacionado con un proceso de trata eximiría de responsabilidad penal por este delito, porque no habría dolo.

Cabe decir que en el delito de trata de seres humanos no puede darse el error de prohibición como elemento excluyente de la conciencia de la antijuridicidad, debido a que el respeto a los derechos humanos se exige en todas las culturas, tradiciones y religiones⁹². En cuanto a la trata con fin de celebrar un matrimonio forzoso, tampoco puede alegarse como error de prohibición que en una determinada comunidad sea costumbre recibir un pago a cambio de entregar a la hija para que contraiga matrimonio con un tercero, tal como señala la Sentencia 229/2019 de la Audiencia Provincial de Huelva⁹³.

b) Elementos subjetivos específicos. La finalidad de la explotación

Como se ha mencionado, el delito de trata de seres humanos consta de tres elementos esenciales: acción, medios comisivos y finalidad de explotación. Mientras los dos primeros son elementos objetivos del tipo, la finalidad de explotación es un elemento subjetivo específico del delito de trata.

⁹¹ T. GARCÍA SEDANO, «El delito de...», *op. cit.*, p. 603.

⁹² *Ibid.*, p. 93.

⁹³ La Sentencia 229/2019 de la AP de Huelva resuelve un recurso de apelación interpuesto en el marco de un caso en el que una madre entrega a su hija a cambio de una remuneración para que contraiga matrimonio con un hombre; práctica que es costumbre dentro de la comunidad gitana de Rumanía y por ello es considerado error vencible por la Audiencia.

La finalidad de la trata debe ser una de las que enumera el art. 177 bis CP (explotación laboral a través de la «imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad»; explotación sexual, incluyendo la pornografía; explotación para realizar actividades delictivas; extracción de órganos corporales, o celebración de matrimonios forzados). Tal como señala el Tribunal Supremo⁹⁴, la finalidad de explotación conlleva la intención de aprovecharse de otra persona «en el sentido más mercantil y cosificado de la expresión».

Penalidad del delito:

a) Tipo básico y subtipos agravados

El tipo básico del delito de trata de seres humanos se castiga con cinco a ocho años de prisión. Constituye una modalidad agravada del delito cometerlo siendo autoridad, agente de esta o funcionario público, así como pertenecer a una organización o asociación criminal dedicada a la trata de seres humanos. En estos casos, se impondrá la pena superior en grado, pudiendo ir acompañada la pena privativa de libertad de una pena de inhabilitación especial (arts. 177 bis 4 y 5 CP). En el caso de que el sujeto activo sea jefe, administrador o encargado de dichas organizaciones o asociaciones, corresponde la pena en su mitad inferior (art. 177 bis 6, párrafo 2).

También corresponde la pena superior en grado cuando se ponga en «peligro la vida o la integridad física o psíquica de las personas del delito» o cuando la víctima es «especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal o cuando sea menor de edad» (art. 177 bis 4). En este último caso se impondrá además una pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividad que implique tener contacto con menores de edad (art. 177 bis 1). Por último, el párrafo 4 del art. 177 bis prevé un subtipo hiperagravado, castigado con la imposición de la pena en su mitad superior en el caso de que concurra más de una de las circunstancias agravantes.

Desde la reforma del Código Penal llevada a cabo por la Ley Orgánica 8/2021, cuando la víctima de trata sea menor de edad, se impondrá, además de la pena que corresponda, la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividad que impliquen tener contacto con

⁹⁴ STS 538/2016, de 25 de noviembre.

menores de edad «por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena privativa de libertad impuesta»⁹⁵.

b) Penas aplicables a personas jurídicas

Conforme al art. 177 bis 7 CP, en el caso de que el sujeto activo del delito sea persona jurídica, se impone una multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido (sistema de multa proporcional), conforme a las reglas específicas de aplicación de penas a personas jurídicas que prevé el art. 66 bis.

La multa proporcional puede ir acompañada de las medidas que prevé el art. 33.7.b) a g) CP si los jueces o tribunales lo estiman apropiado. Estas medidas abarcan, entre otras, la clausura por un tiempo determinado de locales y establecimientos de la persona jurídica, la suspensión de sus actividades por un tiempo determinado o la prohibición de realizar en el futuro actividades relacionadas con el delito.

c) Exención de responsabilidad de las víctimas de la trata

El art. 177 bis CP prevé la exoneración de responsabilidad penal de las víctimas por los delitos que hayan cometido habiendo sido forzadas a ello en el marco de un proceso de trata. Esta exención cobra especial relevancia en los casos de trata con fines de imposición de actividades delictivas, donde la finalidad de la trata es *per se* delinquir.

Para que aplique la eximente se requerirá, no obstante, que la comisión del delito sea una consecuencia directa de la violencia, el engaño, la intimidación o el abuso que haya sufrido la víctima y que haya proporcionalidad entre estos elementos y el delito realizado. Se exige, por tanto, un juicio subjetivo de proporcionalidad. Quizá por este motivo, desde que existe el delito de trata de seres humanos esta cláusula ha sido aplicada una sola vez por los tribunales españoles, en el año 2020⁹⁶.

⁹⁵ Art. 177 bis 1 CP. Esta pena ha sido añadida tras la reforma del Código Penal que realiza la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (BOE, núm. 134, de 5 de junio de 2021). La disposición final sexta de dicha Ley Orgánica modifica el art. 177 bis CP añadiendo al primer apartado del artículo el precepto «cuando la víctima de trata de seres humanos fuera una persona menor de edad», que antes de esta reforma no estaba incluido.

⁹⁶ M. MARTÍNEZ ESCAMILLA, M. VALLE MARISCAL DE GANTE, J. M. SÁNCHEZ TOMÁS, J. L. SEGOVIA BERNABÉ, A. ASÚA BATARRITA, E. GIMBERNAT ORDEIG, C. VILLACAMPA ESTIARTE, J. RÍOS MARTÍN, X. K. ETXEBARRIA ZARRABEITIA y M. VIEYRA CALDERONI, *Víctimas de trata para delinquir: entre la protección y el castigo*, 2022, disponible en <https://eprints>.

d) Reincidencia internacional

Conforme el art. 177 bis 10 CP, cuando una persona haya sido condenada anteriormente de manera firme por un delito de trata de seres humanos en otro país, los jueces y tribunales entenderán que ha habido reincidencia, con los efectos negativos que ello pueda conllevar. Esta previsión no aplica en el caso de antecedente que haya sido cancelado o pueda serlo conforme a las normas del Derecho español.

e) Relaciones concursales y continuidad delictiva

Al igual que cualquier delito, el delito de trata de seres humanos puede entrar en relación concursal con otros delitos del CP. Es necesario estar al caso concreto y aplicar las reglas concursales previstas en el CP, analizando si la conducta en cuestión queda o no subsumida en la acción típica del delito de trata. Esto ocurre, como norma general, en el caso de delitos de coacciones o amenazas. No obstante, en otros supuestos, no puede entenderse que el delito quede recogido dentro de la acción típica de la trata (por ejemplo, en el caso de una detención ilegal del art. 163 CP). Al darse dos delitos diferentes se estaría ante un concurso real o medial⁹⁷.

Debe tenerse en cuenta que existen una serie de delitos que tienen especial relación con el delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual o laboral. Son el delito de prostitución coactiva (art. 187 CP), los delitos contra los derechos de los trabajadores (arts. 311 o 312 CP) y los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (art. 318 bis CP). En este sentido, el art. 177 bis 9 CP prevé expresamente que las penas del delito de trata de seres humanos se deben imponer «sin perjuicio de las que correspondan», ya sea por haber incurrido en un delito del art. 318 bis CP⁹⁸ o por cualquier otro delito efectivamente cometido, así como aquellos en los que consista la propia explotación. De esta manera, se despeja cualquier duda respecto a la posibilidad de subsumir la explotación en el delito de trata. Como argumenta la reciente STS 845/2021⁹⁹, la finalidad de explotación es un elemento del tipo del art. 177 bis, pero este artículo «no absorbe toda la gravedad» que supone la explotación efecti-

ucm.es/id/eprint/71180/1/INFORME%20VÍCTIMAS%20DE%20TRATA%20PARA%20DELINQUIR%20%20ENTRE%20LA%20PROTECCIÓN%20Y%20EL%20CASTIGO.pdf.

⁹⁷ Circular 5/2011 de la Fiscalía General del Estado.

⁹⁸ El art. 318 bis CP recoge los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.

⁹⁹ Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, STS 845/2021, de 4 de noviembre.

va, por lo que, en caso de darse, existiría un concurso medial o ideal entre ambos delitos.

En el caso de que haya varias víctimas a lo largo del tiempo, ha surgido la cuestión de si debe entenderse que hay un sujeto pasivo plural y aplicarse la continuidad delictiva (art. 74.1 CP), o si, por el contrario, debería entenderse que hay varios delitos y, por tanto, aplicar el concurso real. Esta cuestión fue llevada en el año 2016 ante el Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que resolvió estableciendo que en el delito de trata de seres humanos deben sancionarse «tantos delitos como víctimas», de acuerdo con las normas del concurso real¹⁰⁰. En este sentido se pronuncian también las SSTs 538/2016, de 17 de junio; 807/2016, de 27 octubre; 167/2017, de 15 de marzo, y 196/2017, de 24 de marzo. Esta solución es acertada, entre otros motivos, debido a que el art. 74.3 CP establece que la continuidad delictiva no aplica cuando se vulneren bienes eminentemente personales, como ocurre en el caso de la trata de seres humanos.

2. Críticas y propuestas *de lege ferenda* al art. 177 bis CP

Desde que se introdujo el delito de trata de seres humanos en el Código Penal en el año 2010 algunos aspectos de este han sido objeto de crítica por parte de la doctrina científica. A continuación se analizan de forma sucinta algunas de las cuestiones planteadas.

En primer lugar, en relación con el fenómeno de la trata, cabe plantearse si se sigue confundiendo con el tráfico de personas. Como señala Villacampa Estiarte¹⁰¹, puede decirse que el legislador español sigue dando por hecho que ambos fenómenos se dan a la vez (ello queda reflejado, por ejemplo, en el hecho de que el art. 177 bis 9 CP disponga que se castigue adicionalmente al delito de trata el delito recogido en el art. 318 bis CP, referido al delito de inmigración clandestina). Más indicativo aún, como señala el Grupo de Expertos contra la Trata de Seres Humanos del Consejo de Europa (en adelante, GRETA)¹⁰², es que el único instrumento jurí-

¹⁰⁰ Así lo acuerda el gabinete técnico del Tribunal Supremo en el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2016 y lo respalda la Sentencia 538/2016, de 25 de noviembre, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

¹⁰¹ C. VILLACAMPA ESTIARTE, «¿Es necesaria una ley integral contra la trata de seres humanos?», *Revista General de Derecho penal*, vol. 33 (2020), pp. 30-31.

¹⁰² GROUP OF EXPERTS ON ACTION AGAINST TRAFFICKING IN HUMAN BEINGS (GRETA),

dico vinculante sobre la identificación de víctimas de trata sea la Ley de Extranjería. Ello muestra que, a pesar de la distinción que hace el Código Penal, la trata de seres humanos está claramente vinculada con el tráfico de personas en nuestra legislación, a pesar de que, como se ha visto, el art. 318 bis y el art. 177 bis protegen bienes jurídicos distintos.

El segundo desacuerdo del legislador consiste en vincular la exención de responsabilidad penal de la víctima (art. 177 bis 11 CP) a un juicio de proporcionalidad. De por sí, valorar circunstancias y sentimientos subjetivos como el miedo es complicado en cualquier proceso penal. En el caso de la trata de seres humanos, donde, como se ha demostrado, es muy difícil para las víctimas colaborar con la justicia y testificar, probar que ha habido violencia, intimidación o engaño «suficiente» como para justificar la actuación de la víctima se torna aun más complicado. Como señala Villacampa¹⁰³, ello podría resultar un obstáculo para aplicar esta cláusula de exoneración y podría conllevar un incumplimiento de lo dispuesto en la Directiva 2011/36/UE¹⁰⁴.

En tercer lugar, cabe hacer referencia a la cuestión que lanza García Sedano en torno a si debería tipificarse la demanda en el contexto del delito de trata de seres humanos, dado que, como señala la autora, la trata de seres humanos existe porque existe esa demanda¹⁰⁵. Cuando hablamos de la figura del demandante, nos referimos a aquella persona que no participa como tal en el proceso de trata, pero que de alguna manera consume el resultado (por ejemplo, la persona que consume prostitución, cuando esta tiene como trasfondo la trata de seres humanos). En España, la demanda no está tipificada, pero resulta de gran interés la propuesta *de lege ferenda* que pone sobre la mesa la autora citada en favor de su tipificación. Aunque debido a la extensión máxima de este trabajo no es posible profundizar en los distintos argumentos a favor y en contra de esta posibilidad, parece razonable la tipificación como delito de la demanda cuando se pueda demostrar que el demandante tenía conocimiento de que consumía

Report concerning the implementation of the Council of Europe Convention on Action against Trafficking in Human Beings by Spain. First evaluation round, Estrasburgo, 2013, p. 14.

¹⁰³ *Ibid.*, p. 8.

¹⁰⁴ El art. 8 de la Directiva 2011/36/UE impone la obligación a los Estados de no enjuiciar ni imponer penas a las víctimas de trata por haber cometido delitos como consecuencia de los medios comisivos característicos de la trata. Sin embargo, la Directiva, a diferencia del Código Penal español, no habla de realizar un juicio de proporcionalidad entre situación de violencia y delito cometido.

¹⁰⁵ T. GARCÍA SEDANO, «El delito de...», *op. cit.*, p. 285.

un resultado de la trata de seres humanos¹⁰⁶. Como señalan Thill y Giménez Armentia, el demandante es una figura completamente ignorada por el Derecho positivo a pesar de ser, en muchas ocasiones, un cómplice silencioso del delito¹⁰⁷.

Por otro lado, podríamos cuestionarnos por qué el art. 177 bis 7 CP (sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en delitos de trata) deja al criterio de los jueces la posibilidad de aplicar o no alguna de las medidas que prevé el art. 33.7.b) a g) CP a la persona jurídica responsable de un delito de trata. Parece más que razonable que se previese la disolución automática o, al menos, la suspensión automática de las actividades de cualquier persona jurídica que haya sido condenada por un delito de trata de seres humanos, no debiendo ello depender de la decisión de un juez o tribunal.

Finalmente, la mayor carencia en torno a la tipificación del fenómeno de la trata de seres humanos en el Código Penal probablemente se presente por el hecho de que este castigue la acción típica del delito de trata (captar, trasladar, etc.), pero no siempre (o no siempre de forma proporcional) la explotación que en la mayoría de las ocasiones es intrínseca a la trata. Esto tiene como resultado una aproximación inadecuada de nuestro Derecho penal a lo que es el fenómeno de la trata en su conjunto. En este sentido, como expone acertadamente Lloria García¹⁰⁸, las penas previstas para la prostitución coactiva (dos a cinco años de prisión)¹⁰⁹, para la explotación laboral (seis meses a seis años de prisión)¹¹⁰ o para el matrimonio forzado (seis meses a tres años y seis meses de prisión)¹¹¹ no guardan ninguna proporcionalidad con las penas que se aplican en el delito de trata (que son de al menos cinco años de prisión)¹¹². De esta manera, como señala Villacampa¹¹³, el legislador sanciona más severamente el proceso de

¹⁰⁶ Esto ocurre, por ejemplo, en casos en los que se crea un vínculo de confianza o enamoramiento entre la víctima de trata con fines de explotación sexual y la persona que consume la prostitución por el que las víctimas comparten con esta persona que están siendo obligadas a ejercer la prostitución.

¹⁰⁷ M. THILL y P. GIMÉNEZ ARMENTIA, «El enfoque de género: un requisito necesario para el abordaje de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual», *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, vol. 27 (2015), p. 444.

¹⁰⁸ P. LLORIA GARCÍA, «El delito de trata de seres humanos y la necesidad de creación de una ley integral», *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 39 (2019), p. 7.

¹⁰⁹ Art. 187.1 CP.

¹¹⁰ Art. 311 CP.

¹¹¹ Art. 172 bis CP.

¹¹² Art. 177 bis CP.

¹¹³ C. VILLACAMPA ESTIARTE, «¿Es necesaria...», *op. cit.*, p. 9.

convertir a alguien en esclavo que la esclavitud en sí misma. Por otro lado, la explotación consistente en imponer la mendicidad forzada (en el caso de mayores de edad) y la explotación para cometer actividades delictivas ni siquiera son castigadas por el Código Penal¹¹⁴, lo cual no tiene justificación alguna y evidencian la falta de una aproximación holística al fenómeno de la trata por parte del legislador español. En este sentido, sería interesante que el Código Penal incluyera no solo las formas de explotación que actualmente no se recogen (explotación para cometer actividades delictivas y explotación consistente en imponer la mendicidad forzada a mayores de edad), sino también que previese como delito y castigase de forma específica aquellos supuestos de explotación vinculados a un supuesto de trata de seres humanos. Es una solución por la que opta, por ejemplo, el Código Penal alemán¹¹⁵.

IV. LA TRATA DE SERES HUMANOS EN OTROS INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE ÁMBITO NACIONAL. ¿HACIA UNA LEY INTEGRAL DE LUCHA CONTRA LA TRATA?

1. La trata de seres humanos en otras normas de ámbito nacional

En la actualidad no existe una ley dedicada explícitamente al fenómeno de la trata de seres humanos en nuestro país. Por este motivo, en la última década ha habido distintos intentos de sacar adelante una ley integral de lucha contra la trata. Antes de reflexionar sobre esta propuesta es adecuado referirse brevemente a los distintos instrumentos jurídicos de ámbito nacional existentes en nuestro país dirigidos a combatir el fenómeno de la trata.

En primer lugar, debemos hacer referencia a las distintas normas jurídicas vinculantes enfocadas a defender los derechos de las víctimas. Destaca el art. 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (en

¹¹⁴ M. L. MAQUEDA ABREU, «Trata y esclavitud no son lo mismo, pero ¿qué son?» pp. 1251 y ss., citado en P. LLORIA GARCÍA, «El delito de trata de seres humanos...», *op. cit.*, p. 7.

¹¹⁵ El art. 232 del Strafgesetzbuch castiga la trata de seres humanos en un sentido muy similar al art. 177 bis CP. Sin embargo, después siguen una serie de artículos [232.a), 232.b)...] que castigan la prostitución forzada, la explotación laboral, la mendicidad forzada, etc., pero poniendo dicha conducta en relación directa con las conductas recogidas en el art. 232, referido a la trata de seres humanos.

adelante, Ley de Extranjería), así como el reglamento que desarrolla esta ley orgánica¹¹⁶. En ellos se prevé el sistema de identificación de las víctimas de trata y se recoge el derecho a un periodo de restablecimiento y reflexión de las víctimas¹¹⁷, el cual resulta fundamental para que estas puedan rehacer su vida. Por otro lado, en el Estatuto de la Víctima¹¹⁸ se reconocen, además de los derechos que se otorgan en general a toda víctima de delito, una serie de derechos especiales para las víctimas de trata por ser especialmente vulnerables¹¹⁹.

Por otro lado, nos encontramos con instrumentos de menor rango, como las políticas públicas aprobadas en los últimos años (entre otras, el recién aprobado Plan Estratégico Nacional contra la Trata y la Explotación de Seres Humanos 2021-2023)¹²⁰. También sirven como guía a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y a las Administraciones Públicas las normativas como el Protocolo Marco de Protección de Víctimas de Trata de Seres Humanos¹²¹ aprobado en el año 2011. Tanto el protocolo como las políticas públicas son instrumentos jurídicos que no vinculan claramente a las instituciones, lo cual puede resultar problemático y es uno de los motivos por los que, en los últimos años, algunos sectores han reclamado una ley integral de lucha contra la trata de seres humanos.

¹¹⁶ Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009 (BOE, núm. 103, de 30 de abril de 2011).

¹¹⁷ En este sentido, cabe plantearse hasta qué punto los derechos de las víctimas de trata deben recogerse en una ley de extranjería y si esto no deja fuera del ámbito de protección a víctimas no extranjeras.

¹¹⁸ Ley 4/2015, de 17 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.

¹¹⁹ Entre otros, cabe destacar el derecho a participar en el proceso penal, aun no habiéndose personado como parte la víctima en el proceso penal (art. 13 del Estatuto de la Víctima del Delito).

¹²⁰ MINISTERIO DEL INTERIOR, *Plan estratégico nacional contra la trata y la explotación de seres humanos 2021-2023*, disponible en http://www.interior.gob.es/documents/10180/12745481/220112_Plan_nacional_TSH_PENTRA_FINAL_2021_2023/3f5c859a-69ef-40f8-a0b6-2a2b316f853d.

¹²¹ Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de Trata de Seres Humanos, adoptado mediante acuerdo de 28 de octubre de 2011 por los Ministerios de Justicia, del Interior, de Empleo y Seguridad Social, y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, la Fiscalía General del Estado y el Consejo del Poder Judicial.

2. La necesidad de una ley integral de lucha contra la trata desde la perspectiva penal

A la vista de las distintas normativas nacionales que abordan el fenómeno de la trata, puede afirmarse que la regulación en esta materia se encuentra hasta cierto punto dispersa. Si bien existen varias leyes e instrumentos jurídicos que abordan de una forma u otra las distintas problemáticas derivadas del fenómeno de la trata (por ejemplo, garantizando ciertos derechos a las víctimas o fomentando la cooperación interinstitucional para la persecución del delito), la dispersión normativa dificulta abordar la problemática desde una perspectiva holística. En este sentido, en los últimos años se ha puesto sobre la mesa en reiteradas ocasiones¹²² la necesidad de aprobar una ley integral de lucha contra la trata (en adelante, LILT). Esta demanda viene impuesta no solo por entidades del tercer sector, sino también por fiscales, magistrados y académicos españoles expertos en el ámbito de la trata de seres humanos¹²³. A continuación se recogen y se reflexiona brevemente sobre algunos de los argumentos más trascendentales en favor de esta iniciativa.

Como decíamos, la dispersión normativa podría considerarse uno de los principales argumentos a favor de la aprobación de la LILT. Realizar un acercamiento conjunto al fenómeno conllevaría la unificación de criterios de actuación en cuanto a la represión y prevención del delito, lo cual podría a su vez reducir la comisión de este¹²⁴. Por otro lado, como señala Lloria García¹²⁵, la creación de una LILT podría contribuir a que se profundice en la necesaria diferenciación de trata y tráfico de personas. Desde el sector victimológico son muchas las voces que se alzan demandando esta ley con el fin de lograr una mejor defensa de los derechos de las víctimas, especialmente desde el sector de las ONG y la Red Española con-

¹²² En el año 2015 la subcomisión del Congreso de los Diputados para el análisis y estudio de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual publica un informe del que se desprende la necesidad de aprobar una ley de estas características. Por otro lado, el Pacto de Estado contra la Violencia de Género, ratificado en 2017 por los distintos grupos parlamentarios, las CCAA y las EELL, aboga por ello en la medida 258 del pacto.

¹²³ SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LA TRATA DE SERES HUMANOS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL, «Informe de la subcomisión para el análisis y estudio de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual», *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Serie D, núm. 700, 9 de julio de 2015, p. 82.

¹²⁴ P. LLORIA GARCÍA, «El delito de trata de seres humanos...», *op. cit.*, p. 45.

¹²⁵ *Ibid.*, p. 12.

tra la Trata de Personas¹²⁶. Como señala Villacampa Estiarte¹²⁷, aunque la Ley de Extranjería desvincula formalmente la asistencia a las víctimas de su situación administrativa, en la práctica, esta vinculación sigue existiendo (por ejemplo, para recibir protección en materia de extranjería o para la concesión de la residencia temporal por razones humanitarias). En este sentido, una LILT podría ser una oportunidad para regular un sistema de asistencia integral a toda víctima de trata, independientemente de su situación administrativa y de que decidan colaborar o no con las autoridades, dado que, en la mayoría de las ocasiones, el miedo que sienten o la desconfianza hacia el sistema hacen imposible esta colaboración.

En otro sentido, habla por sí sola la enorme diferencia existente entre las estimaciones del número de víctimas de trata existentes en España y el número de identificaciones formales que se llevan a cabo por las autoridades españolas¹²⁸. No hay duda de que es necesario fomentar la detección y la identificación de víctimas y una LILT podría ser un instrumento adecuado para recoger estas mejoras y desvincular la identificación de las víctimas de la Ley de Extranjería.

Por otro lado, la aprobación de una LILT sería una oportunidad para desarrollar un concepto más amplio y detallado de la trata de seres humanos del que recoge el Código Penal, que, como se ha señalado anteriormente, es una copia poco desarrollada de lo que dispone el Protocolo de Palermo¹²⁹. Así, uno de los objetivos de la LILT podría ser definir con mayor precisión cada modalidad de trata existente, dado que una definición clara del problema es el primer paso para poder afrontarlo desde todos los ámbitos.

Por último, es necesario mencionar el hecho de que España sea uno de los principales países de destino de la trata de seres humanos y que, por este motivo, la trata es una lacra social que merece especial atención por

¹²⁶ AMNISTÍA INTERNACIONAL, «La Red contra la Trata exige que se cumplan con mecanismos europeos de lucha contra esta violación de derechos fundamentales» [en línea], 17 de octubre de 2013, disponible en <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/la-red-contra-la-trata-exige-que-se-cumplan-con-mecanismos-europeos-de-lucha-contra-esta-violacion-d/>, consultado el 4 de febrero de 2022.

¹²⁷ C. VILLACAMPA ESTIARTE, «¿Es necesaria...» *op. cit.*, pp. 30-31.

¹²⁸ Recordando las cifras que se daban al comienzo de este trabajo, Amnistía Internacional calcula que por cada víctima de trata sexual identificada en España existen otras veinte sin identificar. Además, según la ONU, en España ejercen la prostitución alrededor de 350.000 mujeres, pero según el informe del CITCO y como muestra la tabla del anexo se identificaron formalmente menos de 500 víctimas de trata sexual en 2020.

¹²⁹ B. MAPELLI CAFFARENA, «La trata de personas», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. vol. 65, núm. 1 (2012), p. 1.

parte del conjunto de la sociedad española. En esta línea podría argumentarse que la elaboración de una LILT, además de fomentar la persecución y prevención del delito, aumentaría la concienciación social y la sensibilización en torno a un problema cuya existencia desconoce gran parte de la sociedad. Además, como señala el informe de la subcomisión de las Cortes Generales¹³⁰, disponer de toda la información relativa a la trata de seres humanos en un único documento tendría indudables ventajas didácticas.

Ante todo cabe decir que, como señala Lloria García¹³¹, una ley que se denomine «integral» debe abarcar el fenómeno de la trata de manera holística y, por tanto, debería abarcar todos los tipos de trata, así como a todas las víctimas. Como señala la autora, en los últimos años se ha detectado una cierta tendencia del legislador y de distintos actores a invisibilizar otros tipos de trata de seres humanos diferentes a la trata con fines de explotación sexual¹³². También desde el ámbito del Consejo de Europa se ha reprochado a España haber realizado menor esfuerzo para combatir la trata con fines de explotación laboral que la trata con fines de explotación sexual¹³³. Incluso se acusa a España de incumplir con el art. 12 del Convenio de Varsovia por «no prever un sistema de asistencia, incluido el alojamiento seguro, adaptado a las necesidades específicas de varones víctimas de trata de seres humanos»¹³⁴. Todo ello en un contexto global en el que, como señalan las Naciones Unidas, el número de personas víctimas de trata laboral aumenta significativamente¹³⁵. En este sentido, si se elabo-

¹³⁰ SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LA TRATA DE SERES HUMANOS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL, «Informe de la subcomisión...», *op. cit.*, p. 82.

¹³¹ P. LLORIA GARCÍA, «El delito de trata de seres humanos...», *op. cit.*, p. 43.

¹³² Así, por ejemplo, el Plan Nacional de Lucha contra la Trata que estuvo vigente entre 2009 y 2012 hacía referencia en el propio título únicamente a la trata con fines de explotación sexual y la necesidad de crear una ley integral de la lucha contra la trata. Por otro lado, el primer borrador de la LILT que se elaboró en el año 2018 se titulaba «Borrador del Proyecto de Ley Integral contra la Trata de Seres Humanos y en particular con Fines de Explotación Sexual».

¹³³ El informe *Report concerning the implementation of the Council of Europe Convention on Action against Trafficking in Human Beings by Spain*, elaborado por el GRETA en 2018, señala a lo largo de todo el texto múltiples hechos que evidencian esta realidad, como que no haya existido en ningún momento una política pública destinada específicamente a erradicar la trata laboral (como sí la ha habido en el ámbito de la trata sexual) o que no haya habido campañas para concienciar a la sociedad sobre la trata laboral, a pesar de ser España un país con una alta tasa de desempleo, una gran economía sumergida y, en general, un país con muchos factores de riesgo propicios a fomentar la trata con fines de explotación laboral.

¹³⁴ *Ibid.*, p. 66.

¹³⁵ OFICINA CONTRA LA DROGA Y EL DELITO DE LAS NACIONES UNIDAS (UNODC), *Global Report on trafficking in persons 2020*, *op. cit.*, p. 11.

rase finalmente una LILT, esta debería fomentar la persecución y prevención de todos los tipos de trata y proteger a todas las víctimas de esta lacra social, sin perjuicio de contar con la necesaria perspectiva de género a la hora de abordar la trata con fines de explotación sexual y de destinar un número proporcional de recursos a cada modalidad de trata en función de las necesidades que se detecten.

En cuanto a la situación actual en torno a la elaboración de la LILT, desde el año 2018 ha habido dos amagos de llevarla a cabo por parte del poder ejecutivo¹³⁶: el primero, en el año 2018, no pasó de la fase de borrador¹³⁷ y el segundo, que viene de la mano del Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía de la Libertad Sexual¹³⁸, se formuló en 2020 pero actualmente está siendo revisado y, por tanto, no ha sido publicado aún. En marzo de 2021 el Ministerio de Igualdad anuncia que inicia la elaboración de una Ley Integral contra la Trata que abarcará la trata de seres humanos de forma integral¹³⁹. Más recientemente, en enero de 2022, el Ministerio del Interior presenta el Plan Estratégico Nacional contra la Trata y la Explotación de Seres Humanos 2021-2023, que reúne entre sus objetivos la aprobación de una ley integral de prevención y lucha contra la trata «que aborde, desde una perspectiva multidisciplinar, las distintas modalidades de este delito»¹⁴⁰.

¹³⁶ C. VILLACAMPA ESTIARTE, «Hacia una ley integral contra la trata de seres humanos», Minipapers, primavera de 2021, disponible en <https://postc.umb.es/minipapers/hacia-una-ley-integral-contra-la-trata-de-seres-humanos/>.

¹³⁷ En C. VILLACAMPA ESTIARTE, «¿Es necesaria...», *op. cit.*, la autora realiza un interesante análisis sobre las propuestas que incluye el primer borrador del año 2018.

¹³⁸ Una vez más observamos cómo la aproximación de la trata se hace principalmente desde la perspectiva de la trata con fines de explotación sexual. En este sentido, en C. VILLACAMPA ESTIARTE, «Hacia una ley...», *op. cit.*, la autora critica que se excluya abiertamente a las restantes víctimas de trata.

¹³⁹ MINISTERIO DE IGUALDAD, *Igualdad inicia sus trabajos para la elaboración de una Ley Integral Contra la Trata* [en línea], La Moncloa (servicios de prensa), Madrid, 18 de marzo de 2021, disponible en https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/igualdad/Paginas/2021/180321-ley_trata.aspx, consultado el 7 de febrero de 2022.

¹⁴⁰ MINISTERIO DEL INTERIOR, *Interior presenta el Plan Estratégico Nacional contra la Trata y la Explotación de Seres Humanos 2021-2023* [en línea], La Moncloa (servicios de prensa), Madrid, 12 de enero de 2022, disponible en <https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/interior/Paginas/2022/120122-plantrata.aspx>, consultado el 13 de febrero de 2022.

V. CONCLUSIONES

En las últimas dos décadas España ha reiterado su compromiso con la defensa de los derechos humanos y la lucha efectiva contra la trata de seres humanos. Ello ha quedado reflejado en la ratificación de distintos instrumentos jurídicos internacionales como el Protocolo de Palermo o el Convenio de Varsovia. Por otro lado, en el ámbito nacional se ha cumplido con las obligaciones y directrices establecidas en la Directiva 2011/36/UE a través de la introducción y posterior modificación del delito de trata de seres humanos en el art. 177 bis CP, así como mediante la introducción, en algunas normas de ámbito nacional, de previsiones relativas a la trata de seres humanos. En este sentido, se han aprobado también varias políticas públicas de ámbito nacional dedicadas específicamente a la persecución y prevención del delito y a la protección de las víctimas de trata. En el momento en que se escribe este trabajo no existe una norma jurídica vinculante dedicada a abordar el fenómeno de la trata de seres humanos de manera integral, aunque una ley de estas características está en proceso de elaboración por parte del Gobierno español.

A lo largo de este trabajo se ha analizado en detalle el art. 177 bis CP y se han considerado una serie de aspectos que algunos autores proponen modificar de cara a una futura enmienda del Código Penal. En este sentido, podemos concluir que, en la actualidad, la necesidad de incidir en la diferencia entre trata y tráfico de seres humanos ya no es una prioridad, debido a que en la práctica totalidad de la bibliografía que se ha revisado se diferencian correctamente estos dos términos. Si bien es cierto que se podría seguir insistiendo en esta cuestión a través de otros medios, modificar el Código Penal con este fin no parece razonable. Por otro lado, sí podría estudiarse una reforma del art. 177 bis CP en lo que refiere al resto de cuestiones planteadas. Especialmente acertada resulta la propuesta de que se introduzcan penas adecuadas para los casos en los que se de la *explotación* de víctimas como consecuencia de una situación de trata. También resultaría pertinente eliminar el requisito subjetivo de la proporcionalidad en el art. 177 bis 11 CP, dado que, entre otros argumentos, dificulta que la eximente se aplique en la práctica. La demostración de cualquier tipo de violencia, intimidación, engaño o abuso sufrido por la víctima debería ser prueba suficiente para exonerarla de la responsabilidad penal por infracciones llevadas a cabo como consecuencia de una situación de explotación.

Fuera del ámbito del Código Penal, se han manifestado una serie de carencias respecto a la forma en la que se aborda la trata de seres humanos en general. Entre estos desaciertos destacan tres: en primer lugar, la falta de datos y estadísticas unificadas dificultan la obtención de una imagen fiel a la realidad sobre la situación existente en España en torno a la trata. En este sentido, debería ser una prioridad fomentar la detección e identificación formal de víctimas, dado que, mientras la víctima «no exista» en el sistema, no podrán llegarle los derechos que tenga reconocidos.

En relación con la identificación formal de las víctimas, cabe incidir, como se ha hecho a lo largo del trabajo, en la necesidad de desvincular la identificación de la situación administrativa de las víctimas. El art. 59 bis de la Ley de Extranjería no debería ser la única norma jurídica vinculante que regulase este procedimiento.

En tercer lugar, como señalan el GRETA y distintos autores destacados en la materia, la problemática de la trata de seres humanos ha sido abordada en los últimos años desde una perspectiva que se centra excesivamente en la trata sexual. De esta manera, se excluye a víctimas de otros tipos de trata y se invierte menos en combatir otras modalidades como la trata laboral, que se encuentran en auge. Por este motivo, debe incidirse en la necesidad de atender y combatir *todas* las modalidades de trata y asistir a todas las víctimas, sin perjuicio de que la trata sexual deba ser abordada con perspectiva de género.

En cuanto a si es conveniente aprobar una LILT en España, en las últimas páginas del trabajo se han recopilado los principales argumentos que apoyan esta medida. En este sentido puede afirmarse que una LILT podría contribuir a cubrir las lagunas existentes en torno a los derechos de la víctima de trata (por ejemplo, podría prever un proceso de identificación formal de víctimas aplicable a toda víctima de trata, sea extranjera o no). Al margen de esta cuestión, cabe plantearse si la aprobación de la LILT es verdaderamente necesaria para garantizar los derechos de las víctimas o si, por el contrario, bastaría con asegurar que a toda víctima de trata se apliquen los derechos generales que se reconoce a las víctimas de delito que se recogen en el Estatuto de la Víctima.

Desde la perspectiva penal, el principal argumento que habla a favor de la aprobación de esta ley son las ventajas didácticas que supondría la recopilación en un solo documento normativo de todas las cuestiones relativas a un fenómeno tan complejo como lo es la trata. Al ser un delito relativamente nuevo y que acaba con poca frecuencia ante los tribunales, podría ayudar a profesionales de la justicia a familiarizarse con los distintos espec-

tos a tener en cuenta de este delito. A su vez, la aprobación de una LILT podría aumentar la concienciación social en torno al problema. No obstante, al igual que en el caso anterior, cabe plantearse si la aprobación de una ley integral es medio necesario para lograr estos objetivos. En cualquier caso, la aprobación de una LILT, siempre que se haga desde una perspectiva integral que aborde todas las modalidades de trata y fomente la concienciación social e institucional en torno a este fenómeno, puede ser bienvenida, al igual que cualquier medida que de alguna manera nos haga avanzar en la lucha contra la trata y la defensa de los derechos humanos.

En conclusión, podemos afirmar que el ordenamiento jurídico español se ha adaptado a las exigencias impuestas por la comunidad internacional y sienta unas bases adecuadas para enfrentarse a este fenómeno delictivo, sin perjuicio de que deba seguir trabajándose en fomentar la cooperación entre los distintos profesionales dedicados a la prevención y persecución del delito, así como en garantizar los derechos de las víctimas. Por otro lado, es imprescindible aumentar la concienciación social en torno a esta problemática. No debemos perder de vista que España es uno de los principales países de destino de la trata de seres humanos. Por este motivo, convertirnos en un referente a nivel internacional en la lucha contra esta violación de los derechos humanos debería ser una prioridad para toda la sociedad española.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Monografías, libros, manuales y artículos

- AMNISTÍA INTERNACIONAL, «La Red contra la Trata exige que se cumplan con mecanismos europeos de lucha contra esta violación de derechos fundamentales» [en línea], 17 de octubre de 2013, disponible en <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/la-red-contra-la-trata-exige-que-se-cumplan-con-mecanismos-europeos-de-lucha-contra-esta-violacion-d/>, consultado el 4 de febrero de 2022.
- BERMEJO CASADO, R., «Trata de seres humanos», *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 21 (2021), pp. 277-293.
- CASTAÑO REYERO, M. J., y PÉREZ ADROHER, A., *Son niños y niñas, son víctimas. Situación de los menores de edad víctimas de trata en España*, Barcelona, Huygens, 2017.
- COBOS GARRIDO, M. E., «Delitos relativos a la trata de seres humanos y prostitución con fines de explotación sexual. Diferencias y problemática», trabajo fin de máster, Universidad de Alcalá, 2016.

- CONDE PUMPIDO TOURÓN, C., «El derecho fundamental a la integridad moral reconocido en el art. 14 de la Constitución», *Revista jurídica La Ley*, núm. 6 (1996).
- CORRÊA DA SILVA, W., «¡Que se rompan los grilletes! La cooperación internacional para la protección de los derechos humanos de las víctimas de trata de personas desde el Consejo de Europa», *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana*, núm. 120 (2014), pp. 221-269, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4828843>.
- DÍAZ ARTEAGA, M., «La cooperación internacional en la lucha contra la trata de seres humanos», trabajo de fin de grado, Universidad Pontificia de Comillas, 2020, disponible en <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/38467>.
- DÍAZ MORGADO, C. V., «El delito de trata de seres humanos. Su aplicación a la luz del Derecho internacional y comunitario», tesis doctoral, Universidad de Barcelona, 2014.
- FEINGOLD, D. A., «Human Trafficking», *Foreign Policy*, núm. 150 (2005).
- FERNÁNDEZ BURGUEÑO, B., «La trata de seres humanos en la legislación nacional e internacional y su relación con la protección internacional», *Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, vol. 51, núm. 2 (2017).
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C. (coord.); CARRERA, F. J.; GARRIDO, V., y GÓNZÁLEZ MARÍN, A. M., *Nociones básicas de Derecho de la Unión Europea*, 5.ª ed., Madrid, Ramón Areces, 2021.
- GARCÍA SEDANO, T., «El delito de trata de seres humanos, art. 177 bis, especial análisis de la finalidad de imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre y a la mendicidad», tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid, 2017, disponible en <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/26521/tesis-tania-garcia-sedano-2017.pdf?sequence=1>.
- HERNÁNDEZ, J. J. F., «La regulación de la trata de seres humanos: esclavitud del siglo XXI», *Revista de Estudios en Seguridad Internacional*, vol. 5, núm. 1 (2019), pp. 153-172.
- IBÁÑEZ, R., y ABRIL, M. A., «La trata de seres humanos con fines de explotación sexual: una forma de violencia de género», *Dilemata*, núm. 24 (2017).
- LLORIA GARCÍA, P., «El delito de trata de seres humanos y la necesidad de creación de una ley integral», *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 39 (2019), disponible en <https://doi.org/10.15304/epc.39.5965>.
- LÓPEZ RODRÍGUEZ, J., y ARRIETA IDIAKEZ, F. J., «La trata de seres humanos con fines de explotación laboral en la legislación española», *Icade. Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 107 (2019).
- LOZANO, M., *El Proxeneta*, Barcelona, Alrevés, 2017.
- LOZANO, M., y CONELLIE, P. J., *PornoXplotación*, Barcelona, Alrevés, 2020.
- MARTOS NÚÑEZ, J. A., «El delito de trata de seres humanos: análisis del art. 177 bis del Código Penal», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 22 (2012), pp. 97-130.

- MAPELLI CAFFARENA, B., «La trata de personas», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, núm. 1, vol. 65 (2012), pp. 25-62.
- MENESES FALCÓN, M. C., «¿Por qué se identifican tan pocas víctimas de trata de seres humanos?», *Icade. Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, núm. 107 (2019).
- MILANO, V., «The human rights-based approach to human trafficking in international law: an analysis from a victim protection perspective», tesis doctoral, Universidad de las Islas Baleares, 2018.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte Especial*, 23.^a ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2021.
- OFICINA CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, NACIONES UNIDAS, *Manual para la lucha contra la trata de personas*, Viena, 2009, p. 3, disponible en https://www.unodc.org/pdf/Trafficking_toolkit_Spanish.pdf.
- OLIVA, R. B.; ELIZARI, M., ARNOLD, I. C., e IOCCA, N., «Prostitutas sí, desaparecidas no. Estudio empírico sobre percepciones de género en torno a la prostitución y la trata de mujeres para la explotación sexual en Buenos Aires», *Nova et Véterra*, vol. 20, núm. 64 (2011), pp. 179-94, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3897611>.
- POMARES CINTAS, E., «El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 13-15 (2011), disponible en <http://criminnet.ugr.es/recpc/13/recpc13-15.pdf>.
- *El Derecho penal ante la explotación laboral y otras formas de violencia en el trabajo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario panhispánico del español jurídico* [versión en línea], disponible en <https://dpej.rae.es>.
- THILL, M., y GIMÉNEZ ARMENTIA, P., «El enfoque de género: un requisito necesario para el abordaje de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual», *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, vol. 27 (2015), pp. 439-459, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5866430.pdf>.
- TORRES ROSELL, N., «Matrimonio forzado: aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 35 (2015), disponible en <https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/2703>.
- TUBERT, S., *Del sexo al «género»: los equívocos de un concepto*, Madrid, Cátedra, 2011.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho internacional*, Cizur Menor, Aranzadi, 2011.
- «La nueva directiva europea relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas: ¿cambio de rumbo de la política de la Unión en materia de trata de seres humanos?», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 13-14 (2011), pp. 14:1-14:52, disponible en <http://criminnet.ugr.es/recpc/13/recpc13-14.pdf>.
- *La delincuencia organizada, un reto a la política criminal actual*, Cizur Menor, Thomson Reuters, 2013.

- «¿Es necesaria una ley integral contra la trata de seres humanos?», *Revista General de Derecho penal*, núm. 33 (2020).
 - «Hacia una ley integral contra la trata de seres humanos», *Minipapers*, primavera de 2021, disponible en <https://postc.umb.es/minipapers/hacia-una-ley-integral-contra-la-trata-de-seres-humanos/>.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., y TORRES ROSELL, N., «El matrimonio forzado en España: una aproximación empírica», *Revista Española de Investigación Criminológica*, vol. 17 (2019), pp. 1-32, disponible en <https://doi.org/10.46381/reic.v17i0.154>.
- ZÁRATE CONDE, A., *Derecho penal. Parte especial*, Madrid, Ramón Areces, 2018.

Artículos de prensa

- GOSÁLVEZ, P., «Captadas en redes sociales, controladas por el móvil, vendidas en Internet», *El País*, enero de 2022, disponible en <https://elpais.com/sociedad/2022-01-16/captadas-en-redes-sociales-controladas-por-el-movil-vendidas-en-internet.html>, consultado el 28 de enero de 2022.
- MINISTERIO DE IGUALDAD, *Igualdad inicia sus trabajos para la elaboración de una Ley Integral Contra la Trata* [en línea], Madrid, La Moncloa (servicios de prensa), marzo de 2021, disponible en https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/igualdad/Paginas/2021/180321-ley_trata.aspx, consultado el 7 de febrero de 2022.
- MINISTERIO DEL INTERIOR, *Interior presenta el Plan Estratégico Nacional contra la Trata y la Explotación de Seres Humanos 2021-2023* [en línea], Madrid, La Moncloa (servicios de prensa), enero de 2022, disponible en <https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/interior/Paginas/2022/120122-plantrata.aspx>, consultado el 13 de febrero de 2022.
- *Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado liberaron en 2019 a 1.561 víctimas de explotación y trata de seres humanos* [en línea], Madrid, La Moncloa (servicios de prensa), noviembre de 2020, disponible en <https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/interior/Paginas/2020/281120-explotacion-personas.aspx>, consultado el 28 de enero de 2022.

Informes

- AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Cadenas invisibles: identificación de víctimas de trata en España*, Madrid, 2020, disponible en <https://doc.es.amnesty.org/ms-opac/recordmedia/1@000032723/object/43787/raw>.
- ASOCIACIÓN CATÓLICA ESPAÑOLA DE MIGRACIONES, *La Trata de Personas con Fines de Explotación Laboral. Un estudio de aproximación a la realidad de España*, Madrid, 2006, disponible en <https://www.accem.es/wp-content/uploads/2017/07/trata.pdf>.

- CENTRO DE INTELIGENCIA CONTRA EL TERRORISMO Y EL CRIMEN ORGANIZADO (CITCO), *Trata y Explotación de seres humanos en España. Balance estadístico 2016-2020*, Madrid, Ministerio del Interior, 2020, disponible en <http://www.interior.gob.es/documents/10180/11389243/Balance+estad%C3%ADstico+trata+y+explotaci3n+seres+humanos+2016-2020.pdf/b52d26fd-43cb-4b29-85a5-fa65e87375dd>.
- COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, *Informe de la Comisión elaborado sobre la base del art. 9 de la Decisión marco del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, destinada a reforzar el marco penal para la represión de la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares*, Bruselas, 6 de diciembre de 2006.
- DEFENSOR DEL PUEBLO, *La trata de seres humanos en España: víctimas invisibles*, Madrid, 2012.
- DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, *Documento refundido de medidas del pacto de estado en materia de violencia de género*. Congreso y Senado, 13 de mayo de 2019, disponible en https://violenciagenero.igualdad.gob.es/pactoEstado/docs/Documento_Refundido_PEVG_2.pdf.
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 24 de noviembre, del Código Penal*, Madrid, 2012, disponible en <http://www.juecesdemocracia.es/legislacion/INFORME%20ANTEPROYECTO%20CP%202012%20CONSEJO%20FISCAL.pdf>.
- GROUP OF EXPERTS ON ACTION AGAINST TRAFFICKING IN HUMAN BEINGS (GRETA), *Report concerning the implementation of the Council of Europe Convention on Action against Trafficking in Human Beings by Spain. First evaluation round*, Estrasburgo, 2013, disponible en <http://erasmusplus.prorefugi.org/wp-content/uploads/2015/07/Informe-GRETA-España-2013.pdf>.
- *Report concerning the implementation of the Council of Europe Convention on Action against Trafficking in Human Beings by Spain*, Estrasburgo, 2018, disponible en <https://rm.coe.int/greta-2018-7-frg-esp-en/16808b51e0>.
- MARTÍNEZ ESCAMILLA, M.; VALLE MARISCAL DE GANTE, M., SÁNCHEZ TOMÁS, J. M.; SEGOVIA BERNABÉ, J. L.; ASÚA BATARRITA, A.; GIMBERNAT ORDEIG, E.; VILLACAMPA ESTIARTE, C.; RÍOS MARTÍN, J.; ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X. K., y VIEYRA CALDERONI, M., *Víctimas de trata para delinquir: entre la protección y el castigo*, 2022, disponible en <https://eprints.ucm.es/id/eprint/71180/1/INFORME%20VÍCTIMAS%20DE%20TRATA%20PARA%20DELINQUIR%20%20ENTRE%20LA%20PROTECCIÓN%20Y%20EL%20CASTIGO.pdf>.
- NACIONES UNIDAS, *Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible*, consultado el 8 de febrero de 2022, disponible en https://unstats.un.org/sdgs/report/2020/The-Sustainable-Development-Goals-Report-2020_Spanish.pdf.
- NO GAPS PROJECT, S. L., *Evaluación del plan integral de lucha contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual 2015-2018*, Madrid, 2020, disponible en <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/otrasFormas/trata/normativaProtocolo/planIntegral/docs/INFORMEFINALEvalPITtrataDGVGNoGapsVDef.pdf>.

- OFICINA CONTRA LA DROGA Y EL DELITO DE LAS NACIONES UNIDAS (UNODC), *Trafficking in Persons to Europe for sexual exploitation*, Wien, 2010, disponible en https://www.unodc.org/documents/publications/TiP_Europe_EN_LORES.pdf.
- *Algunos datos relevantes sobre la trata de personas*, Wien, 2019, disponible en https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil/sobre-unodc/Fact_Sheet_Dados_Trafico_de_Pessoas_geral_ESP.pdf.
- *Global Report on trafficking in persons 2020*, New York, 2020, disponible en https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/tip/2021/GLOTiP_2020_15jan_web.pdf.
- SUBCOMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LA TRATA DE SERES HUMANOS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL, «Informe de la subcomisión para el análisis y estudio de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual», *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Serie D, núm. 700, 9 de julio de 2015, pp. 32 y ss., disponible en https://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/D/BOCG-10-D-700.PDF.
- TRIBUNAL SUPREMO, GABINETE TÉCNICO DE LA SALA DE LO PENAL, *Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2016*, Madrid, disponible en <https://www.poderjudicial.es/stfls/TRIBUNAL%20SUPREMO/ACUERDOS%20y%20ESTUDIOS%20DOCTRINALES/FICHERO/20160701%20Acuerdo%20del%20Pleno%20de%2031%20de%20mayo%20de%202016.pdf>.

Fuentes normativas y protocolos

- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire (Resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000)*, New York, 2000.
- *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional*, Palermo, 2000.
- CONSEJERÍA DE POLÍTICAS SOCIALES Y FAMILIA, *Protocolo para la protección de las víctimas de trata de seres humanos en la Comunidad de Madrid*, 2017, disponible en https://www.google.com/url?sa=t&rc=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2abUKEwjl-7_vqoL2AbXSPowKHZaQCdcQFnoECAQQAQ&url=http%3A%2F%2Fwww.madrid.org%2Fbvirtual%2FBVCM014075.pdf&usg=AOvVaw1aozqUo3x4lg3M7aPL829j.
- CONSEJO DE EUROPA, *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, Roma, 1950.
- DELEGACIÓN DEL GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, *Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de Trata de Seres Humanos, adoptado mediante acuerdo de 28 de octubre de 2011 por los Ministerios de Justicia, del Interior, de Empleo y Seguridad Social, y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad*,

- la *Fiscalía General del Estado y el Consejo del Poder Judicial*, 2011, disponible en <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/va/otrasFormas/trata/normativa/Protocolo/marco/home.htm>.
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Circular 5/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración*.
- FISCALÍA SUPERIOR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA, *Protocolo de Galicia de actuación institucional sobre adopción de medidas de prevención, investigación y tratamiento a las mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual*, 2012, disponible en <http://igualdade.xunta.gal/es/content/protocolo-de-actuacion-institucional-sobre-la-adopcion-de-medidas-de-prevencion>.
- Ley 4/2015, de 17 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito (BOE, núm. 101, de 28 de abril de 2015).
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995).
- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE, núm. 10, de 12 de enero de 2000).
- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la LORG 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE, núm. 152, de 23 de junio de 2010).
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE, núm. 77, de 31 de marzo de 2015).
- Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (BOE, núm. 134, de 5 de junio de 2021).
- PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, *Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo*, Estrasburgo, 2011.
- Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009 (BOE, núm. 103, de 30 de abril de 2011).

Políticas públicas

- MINISTERIO DE IGUALDAD, *Plan integral de lucha contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual (2009-2012)*, Madrid, 2010, disponible en https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/Plan_integral_contra_trata_de_serres_Humanos.pdf.
- MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD, *Plan integral de lucha contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual 2015-2018*, dispo-

nible en https://violenciagenero.igualdad.gob.es/planActuacion/planContraExplotacionSexual/docs/Plan_Integral_Trata_18_Septiembre2015_2018.pdf.

MINISTERIO DEL INTERIOR, *Plan estratégico nacional contra la trata y la explotación de seres humanos 2021-2023*, disponible en http://www.interior.gob.es/documentos/10180/12745481/220112_Plan_nacional_TSH_+PENRA_FINAL_2021_2023/3f5c859a-69ef-40f8-a0b6-2a2b316f853d.

Jurisprudencia

Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 3.^a, Sentencia 183/2020, de 22 de junio.
Audiencia Provincial de Huelva, Sección 3.^a, Sentencia 229/2019, de 20 de diciembre.

Tribunal Constitucional, Sentencia 245/1991, de 16 de diciembre.

Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, Sentencia 910/2013, de 3 diciembre.

Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, Sentencia 298/2015, de 13 de mayo.

Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, Sentencia 5746/2015, de 20 de diciembre.

Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, Sentencia 178/2016, de 3 de marzo.

Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, Sentencia 538/2016, de 25 de noviembre.

Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, Sentencia 214/2017, de 29 de marzo.

Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, Sentencia 473/2019, de 14 de octubre.

Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, Sentencia 146/2020, de 14 de mayo.

Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, Sentencia 845/2021, de 4 de noviembre.

VII. ANEXO

<i>Finalidad de la trata</i>	2016	2017	2018	2019	2020
Trata sexual	443	422	391	644	415
Trata laboral	25	58	94	192	99
Matrimonio forzado	4	3	1	3	3
Criminalidad forzada	15	1	3	31	7
Mendicidad	1	3	12	22	0

Fuente: Víctimas de trata detectadas por las autoridades españolas en los últimos años en España. Tabla de elaboración propia con base en los datos obtenidos del informe del Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado (*op. cit.*).